

ARTÍCULO 8.º

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

ARTÍCULO 9.º

Las Altas Partes contratantes procurarán facilitar el recíproco conocimiento de su cultura por medio de la organización en el otro país, de conferencias, conciertos, exposiciones, exhibiciones teatrales y artísticas, espectáculos folklóricos o de «canto y danza populares», así como mediante la cinematografía, sesiones de audición de discos y programas de radiodifusión y televisión.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes contratantes se comprometen a garantizar la protección de los artistas de teatro, bailarines, cantantes, etcétera, de la otra parte contratante, cuya categoría ofrezca interés cultural, equiparándoles en lo que a derechos y seguridad personal se refiere, a los artistas de los países cuyos nacionales gocen de mayor protección.

ARTÍCULO 11

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las Autoridades de las Altas Partes contratantes que acrediten grados completos (de Enseñanza Primaria, Secundaria o Superior), serán reconocidos en los Centros oficiales de enseñanza de España y de Grecia, en las condiciones previstas por la legislación interna de cada uno de ambos países.

Los certificados de estudios parciales correspondientes a cualquier grado de enseñanza expedidos por las Autoridades oficiales competentes de cada una de las partes, serán aceptados en los Centros docentes de la otra, también en las condiciones previstas por la legislación interna respectiva.

Las Altas Partes contratantes estudiarán en qué condiciones podrá ser admitida la validez de los títulos o diplomas a efectos del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 12

Para la aplicación del presente Acuerdo se constituirá una Comisión Mixta Permanente, compuesta de seis miembros e integrada por dos Secciones de tres miembros por cada uno de los dos países.

La Comisión Mixta Permanente se reunirá en sesión plenaria una vez cada dos años, alternativamente en Madrid y en Atenas, bajo la presidencia de uno de los representantes del país en que tenga lugar la reunión. Cuando proceda, la Comisión Mixta podrá adscribir a su servicio Peritos de ambas partes, previa notificación y a título consultivo.

Cada Gobierno comunicará al de la otra parte, por vía diplomática, la lista de los componentes de su respectiva Sección, para la concesión del oportuno beneplácito.

El cometido principal de la Comisión Mixta será el de estudiar todas las medidas y formular todas las propuestas destinadas a facilitar la aplicación del Acuerdo, así como su adecuación a los ulteriores desarrollos de las relaciones culturales entre los dos países.

ARTÍCULO 13

Este Convenio ha de ser sometido a ratificación. El Canje de Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Atenas. El Convenio entrará en vigor el día en que se efectúe dicho Canje y permanecerá vigente hasta seis meses después del día en que una de las Altas Partes contratantes lo denuncie total o parcialmente.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, el día 5 de octubre de 1966.

Por el Gobierno Español: Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno del Reino de Grecia: Spyros Capetanides, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por tanto, habiendo visto y examinado los trece artículos que constituyen dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo

y nacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Atenas el día 10 de septiembre de 1969, entrando en vigor a partir de dicho día, según lo dispuesto en su artículo 13.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio. (Continuación.)

REGLA 55

(Art. 99.2)

1. La persona con quien haya de entenderse la diligencia de notificación en el domicilio del deudor habrá de ser mayor de edad y se identificará con el documento nacional de identidad. Si se negase a firmar o surgiese cualquier duda, lo harán dos testigos requeridos por el notificador o un Agente de la autoridad.

(Art. 99.7)

2. Aunque se trate de deudores declarados en rebeldía, las notificaciones de embargo y subasta de bienes deberán anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos fijados en la Casa Consistorial y en las oficinas de la Recaudación.

3. En las notificaciones de embargo de bienes se contendrá preceptivamente la invitación expresa al sujeto pasivo para que designe depositario de los bienes muebles embargados y, en todo caso, Perito tasador, dentro del plazo de veinticuatro horas, cuando se trate de deudor con domicilio en la localidad, o de ocho días, en caso de ser forastero o desconocido.

REGLA 56

(Art. 100)

Las relaciones certificadas de deudores por recibo contendrán los nombres y apellidos, razón social o denominación de los sujetos pasivos, con expresión de sus respectivos domicilios, según los datos que figuren en los recibos no satisfechos, y habrán de confeccionarse separadamente por pueblos y conceptos contributivos.

REGLA 57

(Art. 101.1)

1. En las certificaciones de descubierto o en documento independiente y complementario de las mismas podrán consignarse todos los datos que permitan identificar la finca, industria, vehículo, actividad o profesión que dió origen a la liquidación del débito, para facilitar así la tramitación del procedimiento de apremio.

2. Las expresadas certificaciones serán expedidas tan pronto transcurra el periodo voluntario para pago y, en su caso, el de prórroga, y se remitirán inmediatamente a la Tesorería para que proceda como disponen los artículos 95 y 155.

3. Dichas certificaciones serán expedidas por el Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda y visadas por el Interventor. Si por constar el impago de la deuda en otra Dependencia hubiere de expedirse la certificación por funcionario distinto del expresado, se tramitará a la Tesorería por conducto de la Intervención para control por ésta.

4. Solamente podrá anularse una certificación de descubierto en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado efectuó el pago de una liquidación apremiada, por medio de giro postal tributario o entidad colaboradora, antes de la fecha en que debe expedirse la certificación de descubierto y por importe de la deuda exigible en el momento en que efectuó el pago.

b) Por baja o anulación de la liquidación apremiada por acuerdo de la Oficina gestora o de autoridad o Tribunal competente.

c) Por error en la expedición del título ejecutivo.

(Art. 101.3)

5. Las certificaciones de descubierto por deudas cuya cobranza en procedimiento de apremio ha de hacerse por la Tesorería se tramitarán de acuerdo con lo que dispone el título IV del libro tercero.

REGLA 58

(Art. 107)

No se admitirá desglose alguno de un expediente individual de apremio aunque esté integrado por varios valores a cobrar, y si por imperativo de su tramitación hubiere de desprenderse alguno por baja o cobro, se hará constar mediante diligencia esta circunstancia y, en tal caso, los valores desprendidos o relación de los mismos, formarán pieza o piezas separadas de aquél, pero a ningún efecto constituirán un nuevo expediente.

REGLA 59

(Art. 108.1)

1. Cuando por la naturaleza de los bienes a embargar ofrezca dudas su valoración, el Recaudador podrá utilizar el asesoramiento de un técnico o, en su defecto, de un práctico en la materia, dando seguidamente cuenta de ello y del embargo practicado a la Tesorería.

(Art. 108.2)

2. En la diligencia de embargo se describirán acabadamente los bienes que se traben, y si no fuese posible una descripción completa, habrán de consignarse cuantos datos, circunstancias y pormenores sirvan para identificarlos, completando posteriormente la descripción de forma que consten los datos necesarios para su inscripción en los Registros correspondientes.

REGLA 60

(Art. 111.1 y 2)

Tratándose del embargo de salarios, sueldos o retribuciones, se tendrá en cuenta que solamente podrán embargarse las cantidades que excedan del salario mínimo interprofesional vigente, o cantidad igual si se trata de sueldo o pensión, aplicándose a ese exceso la segunda de las escalas que se contienen en el artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o, en su caso, lo que dispone el Código de Justicia Militar, con observancia de todo lo demás que el citado artículo de la Ley procesal establece.

REGLA 61

(Art. 112)

1. La diligencia de embargo que haya de ser presenciada por testigos se iniciará con la designación por el ejecutor o la Alcaldía de los que como tales han de intervenir, y si se va a practicar fuera de día u hora hábil, se expresarán las causas de la urgencia. Serán días hábiles todos los que no sean festivos, nacionales ni en la localidad, y horas hábiles, las comprendidas entre la salida y la puesta del sol.

2. Si los deudores no residen en la Zona en que se tramita el expediente, pero en ella poseen bienes, las diligencias de embargo se entenderán con el representante del deudor si hubiese sido designado y, en su defecto, con la persona a cuya custodia, cuidado, administración o cargo se encuentren los bienes o los posea por cualquier título. La inexistencia o desconocimiento de tales personas no será obstáculo para la realización del embargo, cuyas diligencias se entenderán entonces solamente con los testigos.

3. Cuando la acción se dirija contra deudores forasteros que no posean bienes en la Zona, si sus domicilios o paraderos son conocidos, o se tiene noticia de la existencia de bienes de su propiedad radicantes fuera de ella, el Recaudador utilizará el procedimiento de oficio rogatorio a que se refiere esta misma regla, dejando constancia en el expediente de la no vecindad del deudor y de la carencia de bienes mediante informe y certificación de la autoridad local correspondiente.

4. Con referencia a deudores en ignorado paradero, pero con bienes conocidos, ya en la Zona del descubierto o en otras distintas, la correspondiente diligencia de embargo en el primer caso y el envío del oficio rogatorio a la Zona que proceda, en el segundo, se acomodarán a lo que en esta misma regla se dispone.

(Art. 112.3)

5. Los datos solicitados por los Recaudadores de los Registros Públicos y Corporaciones oficiales serán facilitados en el plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se formule la petición, a menos que los que se soliciten de los Registradores se refieran a varias fincas, caso en que, si resultase mayor, se respetará el de cuatro días por cada finca que señala el artículo 236 de la Ley Hipotecaria. La reclamación de datos se efectuará por oficio si las oficinas del Registro o Corporación radicasen en la misma localidad que la Recaudación, y de no ser así, por correo certificado con acuse de recibo, uniéndose al expediente el duplicado del oficio o el acuse de recibo del pliego certificado.

(Art. 112.4)

6. En general, todas las diligencias de embargo de bienes u otras que sea preciso realizar en los procedimientos de apremio en territorio al que no se extienda la jurisdicción del Recaudador de la Zona donde se inicie o nazca el expediente, se llevarán a cabo por medio de oficio rogatorio, que dirigirá aquél al Recaudador correspondiente, expresando el expediente de que dimana y la diligencia o diligencias que se interesan.

El oficio se presentará por triplicado en la Tesorería, y ésta, una vez tomada razón del mismo en un «Registro de oficios rogatorios», diligenciará los tres ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de dicha dependencia; otro se devolverá al Recaudador para que lo una al expediente de apremio, y el tercero se entregará o remitirá por correo certificado con acuse de recibo al Recaudador oficiado cuando se trate de Zona sujeta a la jurisdicción de la Tesorería, remitiéndose en otro caso, también por correo certificado y con acuse de recibo a la Tesorería de la que tal Zona dependa. En este último supuesto la Tesorería receptora del oficio lo anotará en un «Registro de oficios rogatorios» recibidos, y seguidamente lo enviará al Recaudador correspondiente, por correo certificado y con acuse de recibo, a menos que sea posible entregarlo personalmente.

7. En el caso de que en la Recaudación oficiada se haga efectiva la totalidad o parte del descubierto, el Recaudador entregará al interesado el justificante provisional de pago que por triplicado irá unido al oficio, y devolverá al Recaudador oficiante, sin pérdida de tiempo y por el mismo conducto de su recibo, el oficio, las diligencias practicadas y el justificante de la transferencia efectuada de cuenta a cuenta restringida especial por el importe que arroje la liquidación del expediente practicada conforme al apartado 9 de esta misma regla.

El interesado remitirá al Recaudador oficiante el duplicado de dicho justificante provisional para canje por los valores en recibo o carta de pago correspondiente al débito que se hizo efectivo.

El Recaudador oficiante, una vez obre en su poder el justificante de pago remitido por el deudor y el expediente a que se refiere el párrafo anterior, procederá a su examen, y, caso de conformidad, remitirá al interesado por correo certificado con acuse de recibo los valores o la carta de pago correspondiente a la deuda solventada, dejando constancia de estas actuaciones en el expediente original, al que quedará unido el tramitado en la Zona oficiada.

8. En cuanto al procedimiento para expedición y cumplimiento de los oficios rogatorios, se observarán las siguientes normas:

a) Si se conociese o presumiese la existencia de bienes del deudor, que sea preciso embargar, sitos en territorio al que no se extienda la jurisdicción del Recaudador que tramite el procedimiento, éste, en el ejemplar del oficio rogatorio destinado al Recaudador correspondiente (oficio que en este caso se le remitirá duplicado), le requerirá para que lleve a cabo el embargo preventivo de aquéllos y le devuelva uno de los ejemplares con las diligencias practicadas. Ultimadas en la Zona de origen las actuaciones encaminadas a la realización de los descubiertos, si éstos quedaron solventados totalmente, se pondrá este hecho en conocimiento del Recaudador oficiado, a fin de que levante los embargos efectuados en su Zona o, si no hubiese quedado liberada la deuda, se continúe inmediatamente el procedimiento para la efectividad de aquélla en la cuantía que proceda. En este último supuesto, el Recaudador oficiado dejará constancia, en el expediente que inició en virtud del oficio antes mencionado, de las actuaciones posteriores al embargo realizado, y llegado el momento del cobro total o parcial del descubierto procederá como se establece en el número 7 anterior.

b) En el caso de que la totalidad de los bienes embargables radiquen en territorio de otra Zona y hayan de proseguirse las

diligencias en esta, el Recaudador de la Zona de origen del expediente de apremio utilizara el procedimiento del oficio rogatorio para que se continúe el procedimiento de apremio en aquella. Si se hace pago total o parcial de los débitos, las actuaciones posteriores se ajustarán a lo dispuesto en esta regla, y en otro caso, el Recaudador oficiado consignará diligencia, en el expediente que inició con el oficio, de haberse agotado o ultimado todas las diligencias del procedimiento y lo remitirá al Recaudador oficiante a través de la Tesorería.

c) En todo caso, al expediente que obra en la Zona oficiante quedarán unidos en cuerda floja los que se hayan tramitado en otras Zonas cumplimentando oficios rogatorios.

d) Todas las comunicaciones que se dirijan entre Recaudadores de diversas Zonas con ocasión del cumplimiento de los oficios rogatorios se cursarán por conducto de las correspondientes Tesorerías.

e) El Recaudador que estime necesario, por las circunstancias concurrentes, la remisión a otra Zona de un expediente de apremio en unión de sus valores, formulará propuesta razonada en tal sentido a la Tesorería, y ésta, en vista de aquellas circunstancias, considerando la excepcionalidad del caso, resolverá lo que corresponda, remitiendo el expediente a la Zona de que se trate o devolviéndolo a la de origen. De los acuerdos que se dicten sobre remisión de expedientes a otras Zonas se dará cuenta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

9. Los Recaudadores que cumplimenten oficios rogatorios practicarán, por las cantidades que hagan efectivas en el procedimiento de apremio que tramiten, la liquidación correspondiente, y si dichas cantidades no llegasen a cubrir las responsabilidades del deudor, el importe líquido resultante, una vez deducidas las costas causadas, se prorrateará entre el Tesoro y dicho Recaudador. En otro caso, cada Recaudador percibirá la parte del recargo de apremio proporcional a los débitos hechos efectivos en su Zona, y en éstas también se harán efectivas las costas en cada una de ellas producidas, efectuándose por giro postal entre los Recaudadores las remesas de fondos precisas para pago de estas costas. Corresponde al Recaudador oficiante reclamar el importe de las costas que hayan de ser abonadas por el Estado, una vez aprobado el expediente por la Tesorería.

(Art. 112.5)

10. La inexistencia de bienes habrá de justificarse con los mismos documentos e informes que en el Título III del Libro tercero se establecen para la declaración de partidas incobrables.

(Art. 112.7)

11. Para el posible ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 1.111 del Código Civil, el Recaudador remitirá a la Tesorería todas las actuaciones y los informes precisos respecto de los derechos y acciones de los que sea titular el deudor para que el Delegado de Hacienda traslade todo ello a la Abogacía del Estado y ésta pueda proceder como dispone el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado.

REGLA 62

(Art. 114)

1. Cuando se embargue metálico, además de hacerlo constar en la diligencia, el ejecutor extenderá documento por triplicado especificándolo, remitirá uno de los ejemplares a la Tesorería, unirá otro al expediente y entregará el tercero al deudor. El metálico será inmediatamente ingresado en la cuenta restringida de recaudación.

2. Del embargo de cuentas corrientes o de ahorro se dará cuenta inmediata por el Recaudador a la entidad en que el deudor la tenga abiertas. Esta entidad pondrá en conocimiento inmediato del Recaudador el saldo de aquéllas, y hará entrega al ejecutor, con cargo al saldo correspondiente, de la cantidad embargada, que se ingresará en la cuenta restringida.

3. Cuando lo embargado fueren títulos-valores se procederá en la siguiente forma:

a) Si se cotizan oficialmente en Bolsa o Bolsín oficial de Comercio, el ejecutor los remitirá, con la póliza de compra o título de adquisición por el deudor, a la Delegación de Hacienda, y ésta, por delegación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dispondrá su venta, enviándolos al efecto a la Junta Sindical de la Bolsa o a la del Bolsín correspondiente. Si los títulos-valores se cotizan sólo en una Bolsa, se venderán en ésta; si cotizan en varias, en cualquiera de ellas, y si una es la de Madrid, en ésta.

b) Si no se cotizaren en Bolsa ni Bolsín oficial, los títulos-valores se remitirán igualmente a la Delegación de Hacienda con los títulos de adquisición por el deudor, y se dispondrá su venta por medio de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio hábil para actuar en la plaza.

c) Realizada la venta, el efectivo obtenido se remesará al Recaudador con la nota de negociación y certificación de haberse realizado la operación a cambio corriente.

d) Cuando el deudor no entregare el documento que le acredita como propietario de los valores, se suplirá con certificación del Registro del Mediador que expidió la póliza de adquisición por suscripción o transmisión o con testimonio del protocolo notarial donde tal título de propiedad obre.

e) Si no se conociesen datos que permitan actuar en la forma anterior, se recabarán los que obren en el Registro de Rentas y Patrimonios y, una vez obtenidos, se procederá como dispone el apartado precedente.

f) Sin perjuicio de actuar en la forma antes expuesta, siempre que el deudor no facilite el título de propiedad de los valores, si tiene otros bienes embargables con arreglo al artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se realizará el embargo de los mismos; y en otro caso se dará la orden de venta de los valores a la Junta Sindical o Agente mediador correspondiente, y la venta se efectuará por virtud de tal orden, bajo la responsabilidad del Tesoro, teniendo por justificada la propiedad por la posesión que de los valores tiene el deudor.

4. Cuando se embarguen frutos, productos, rentas o ingresos obtenibles por el deudor, el depositario fiscalizará los cobros y los pagos que con cargo a éstos pueden efectuarse para el desarrollo de la actividad productora, según lo que previene la Regla 65.

Si existiere ya intervención judicial, por hallarse el deudor en estado de suspensión de pagos o de quiebra o por otra causa, podrá recaer la designación de depositario en el mismo Interventor judicial si aceptare el cargo y no existieren razones fundadas para designar a otra persona para tal cometido.

El depositario se hará cargo de las cantidades detruidas de los ingresos o rentas para destinarlas al pago de los débitos que motiven la ejecución y las entregará al Recaudador en las fechas que se indiquen.

5. Si lo embargado fueran frutos agrícolas pendientes y existiese costumbre en la localidad de vender la cosecha antes de la recolección, se procederá a la venta por el procedimiento usual, cuando llegue el momento acostumbrado, conforme dispone el artículo 128 y siguientes, en cuanto sean aplicables, sin perjuicio de que por el depositario se ejerza la debida vigilancia para conservar la integridad de la cosecha.

En todos los demás casos de embargo de frutos agrícolas pendientes de recolección se estará a lo dispuesto en el artículo 119.

6. Cuando se embarguen automóviles, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos, el deudor deberá entregar las llaves de contacto y la documentación de los mismos, advirtiéndosele de que, caso contrario, serán suplidos a su costa.

El embargo acordado se comunicará a las autoridades encargadas de los registros, matrículas o permisos de circulación para que tomen nota del mismo, con expresión de la cuantía y origen de la deuda para conocimiento de todos cuantos pretendan adquirir dichos vehículos.

Si el vehículo no se hubiere podido aprehender en el acto del embargo o el deudor no lo entregara al depositario designado, los ejecutores darán a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación, y a las demás que proceda, orden para su captura, depósito y preclinto en el lugar donde sea habido, y para que acto seguido se ponga a disposición del Recaudador embargante.

7. Siempre que el embargo afecte a aquellos bienes comprendidos en los artículos 12, 52, 53 y 54 de la vigente Ley sobre Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, el Recaudador expedirá, seguidamente de efectuado, mandamiento para su anotación preventiva en el correspondiente registro. Estos mandamientos se expedirán en la forma establecida en el artículo 34 del Reglamento de dicha Ley, observándose en su tramitación las formalidades establecidas en el Título III del mismo Reglamento.

8. El embargo de créditos sin garantía se llevará a cabo decretándolo el Recaudador en la diligencia, y será notificado al deudor y a la persona obligada a satisfacer el crédito a aquél, apercibiéndole de que, a partir de la fecha de la notificación, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al deudor, indicando al propio tiempo que ha de hacerlo efectivo al ejecutor.

El embargo de créditos garantizados con prenda se extiende a ésta y se llevará a efecto en los mismos términos establecidos

para los créditos en general, según sean o no de inmediata realización.

En consecuencia, en el caso de que el bien mueble objeto de la prenda se halle en poder del sujeto pasivo apremiado, al tiempo de practicarse el embargo del crédito, se aprehenderá por el ejecutor el bien dado en prenda y se entregará al depositario nombrado.

Si el objeto dado en prenda se hallase en poder de tercero, el Recaudador notificará a éste y a la persona obligada con el deudor el embargo y la posterior realización del derecho.

9. Las diligencias de embargo de cuotas de participación en bienes poseídos en pro indiviso se practicarán en la forma que disponen los artículos 114 y 120, según se trate, respectivamente, de muebles o inmuebles, limitando la traba a la cuota de participación que el deudor tuviese en la comunidad y se notificará a los demás condóminos.

Llegado el procedimiento al trámite de subasta, sin perjuicio de cumplir todas las demás formalidades establecidas, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, el Recaudador notificará a los condóminos la fecha de celebración de aquélla y, una vez adjudicados los bienes, les notificará también las condiciones de tal adjudicación, a fin de que los coparticipes puedan ejercitar los derechos de tanteo y de retracto que les conceden los artículos 1.522 y 1.524 del Código Civil.

10. Cuando se embarguen participaciones en Sociedades de responsabilidad limitada, para su enajenación se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley especial de dichas Sociedades y los Estatutos de las mismas, a fin de que queden respetados los derechos de los demás socios para adquirirlas con carácter preferente, procediéndose, en su caso, a efectuar las notificaciones pertinentes a dichos socios y a la Sociedad.

11. Tanto en el caso anterior como en el de embargo de cuotas de participación en sociedades de tipo personalista, si no se lograra la enajenación de su participación o cuota, se dará cuenta a la Abogacía del Estado a efectos de ejercitar las acciones que procedan.

12. Cuando se trate de embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazo se tendrán en cuenta las prevenciones de la Ley 56/1965, de 17 de julio, en especial la preferencia del acreedor de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro especial que resulta del artículo 19 de dicha Ley en relación con los artículos 1.922 número 2.º y 1.926 número 1.º del Código Civil.

REGLA 63

(Art. 115)

La autorización para entrada forzosa en el domicilio del deudor o en sus locales de negocio, comercio o industria se solicitará del Juez municipal, comarcal o de paz, según el que exista en la localidad, procediendo en todo lo demás como dispone el artículo 103.

REGLA 64

(Art. 116.3)

Para efectuar el nombramiento de Depositario se concederá al deudor un plazo de veinticuatro horas cuando él o su representante legal residan en la localidad, o de ocho días, contado a partir de la fecha siguiente a la de notificación del embargo, si se tratase de deudores forasteros. Respecto de deudores desconocidos o en ignorado paradero, el plazo será de ocho días desde el siguiente al de publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Hasta tanto venzan los plazos establecidos en el párrafo anterior, los ejecutores nombrarán provisionalmente Depositario que se haga cargo de los bienes embargados.

Cuando los deudores no designen Depositario en el acto del embargo o dentro de los plazos antes indicados, el Recaudador no podrá designar Depositario sin que conste la negativa del Alcalde a nombrarlo o transcurran veinticuatro horas desde que se formuló la petición de nombramiento de Depositario a dicha autoridad.

REGLA 65

(Art. 117.2 y 3)

1. Los Recaudadores, cuando las funciones de los Depositarios lleven implícitos actos que excedan de los de mera custodia y conservación de los bienes embargados, o cuando se embarguen productos o recaudaciones obtenidos por empresas o entidades, pondrán en conocimiento de la Tesorería las circunstancias concurrentes y formularán propuesta de las medidas que a su juicio procede adoptar.

2. La Tesorería, ponderando tales circunstancias y recaudando la mayor información que considere precisa, resolverá concreta y detalladamente respecto de las facultades del Depositario y muy especialmente, en su caso, de los pagos que podrán efectuarse con cargo a los ingresos que se obtengan como producto de empresas o actividades industriales o comerciales.

3. El acuerdo de la Tesorería se comunicará al Recaudador y por éste al Depositario, correspondiendo al primero vigilar para que la actuación del segundo se acomode estrictamente a los términos de dicho acuerdo.

4. Si, por la complejidad de las funciones que ha de asumir el Depositario, la persona inicialmente designada no reuniese las debidas condiciones, la Tesorería, previo informe del Recaudador, acordará que se designe nuevo Depositario que sea idóneo.

REGLA 66

(Art. 118.1)

1. Los actos del Depositario que supongan incumplimiento de sus obligaciones como tal se pondrán por el Recaudador en conocimiento de la Tesorería, y por ésta en el de la Abogacía del Estado a efectos de ejercicio de las acciones procedentes para exigencia de las responsabilidades que de tales actos se deriven.

2. Si los actos mencionados no revistiesen carácter de delito o falta, previamente a la exigencia de la responsabilidad civil por procedimiento judicial y con liquidación de los perjuicios ocasionados se invitará al Depositario para que solvente los que por su conducta se hayan ocasionado, en plazo no superior a ocho días.

REGLA 67

(Art. 119.2)

1. El Depositario que pretenda concertar operación de préstamo con garantía de los frutos o productos agrícolas pendientes solicitará para ello autorización del Recaudador, acompañando el oportuno presupuesto de gastos de cultivo o laboreo.

2. Obtenida la autorización, que concretará la cantidad a solicitar en préstamo, el Depositario podrá concertar éste con cualquier Banco o Caja de Ahorros o de Crédito, suscribiendo los documentos precisos para formalizar la operación y afectar a ella en garantía los frutos pendientes.

3. El préstamo habrá de concertarse al tipo de interés corriente en la plaza donde se obtenga, según los usos y prácticas bancarias, y de no existir Banco o Caja de Ahorros o de Crédito podrá concertarse con particulares.

4. El Depositario comunicará al Recaudador haber concertado el préstamo y las condiciones del mismo, y tan pronto se alcen y vendan los frutos aplicará el precio obtenido, en la parte necesaria, a la cancelación de aquél, dando cuenta también al Recaudador.

REGLA 68

(Art. 120.2)

1. La diligencia de embargo de bienes inmuebles especificará las circunstancias siguientes:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del propietario y, en su caso, del poseedor de la finca embargada.
- Naturaleza y nombre de dicha finca, pago, término, lugar, punto o sitio y término municipal donde radique, según se nombre en la localidad, polígono y parcela catastrales; linderos, superficie y cabida en hectáreas y su equivalente en la medida del país, si se trata de fincas rústicas.
- Localidad, calle y número, locales y pisos de que se compone, con la superficie del fundo y terrenos anejos, tratándose de fincas urbanas.
- Derechos del deudor sobre los inmuebles embargados.
- Importe total del débito que se persiga, concepto o conceptos a que corresponda e importe total de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos y costas.
- Prevención de que del embargo se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Estado o, en su caso, de la Entidad u organismo titular del crédito que motiva la ejecución.

2. Si hubiere de practicarse deslinde por funcionario técnico de Hacienda, el Recaudador se dirigirá al Delegado de Hacienda por conducto de la Tesorería, y dicha autoridad designará inmediatamente aquel funcionario, quien habrá de practicar el deslinde en el plazo máximo de un mes, a contar desde que tenga conocimiento de su designación, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el ejecutor practicará el embargo del bien o bienes que precisen de ulterior deslinde, consignando en la diligencia todos cuantos datos logre obtener en orden a identificar la finca embargada en los términos más precisos posibles y expedirá el mandamiento para anotación preventiva; y si ésta fuese suspendida o denegada por el Registrador por falta de los datos que han de resultar del deslinde, se complementará el mandamiento o se expedirá éste de nuevo una vez que el funcionario Técnico haya cumplido la misión que le fué encomendada.

REGLA 69

(Art. 121.2)

1. La certificación que se solicitará del Registrador y expedirá éste se referirá a la titularidad, cargas, gravámenes y situaciones jurídicas, con expresión detallada de las mismas y de sus titulares, y con vista de tal certificación el Recaudador comprobará si a alguno de éstos no se ha notificado el embargo, practicando inmediatamente, en tal caso, las notificaciones pertinentes.

(Art. 121.3 a)

2. Si la liquidación del impuesto, sin cuyo previo pago no puede inscribirse en el Registro de la Propiedad el acto o contrato que determinó la liquidación apremiada, se practicó sobre documentos que sean copias no auténticas de los originales o matrices y no se pudiera por esta causa obtener la inscripción antes aludida, los Recaudadores solicitarán de los Notarios o funcionarios que hubieren autorizado aquellos documentos la expedición de copia auténtica, en todo lo preciso, del documento correspondiente y los honorarios que por tal expedición se devenguen se cargarán como costas al expediente. La copia auténtica será presentada en la Abogacía del Estado u oficina liquidadora competente a efectos de que se consigne en ella la nota de aplazamiento del pago de la liquidación de que se trate.

3. Si la copia que obra en la Oficina liquidadora fuese auténtica, esta oficina la entregará al Recaudador por conducto de la Tesorería para que pueda presentarla en el Registro de la Propiedad, debiendo reportarse a dicha oficina en el momento oportuno con el justificante de pago, después de realizado el débito perseguido en el expediente.

REGLA 70

(Art. 122.1)

1. Los mandamientos para anotación preventiva del embargo contendrán los requisitos siguientes:

a) Copia de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, en la que ya figuran los extremos b), c), d) y e) del número 1 de este artículo.

b) Expresión, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar, en el momento de expedición del mandamiento, más datos, respecto de los bienes embargados, que los contenidos en éste.

(Art. 122.2)

2. Los mandamientos dimanantes de un expediente contra varios deudores solamente podrán referirse a un concepto tributario. Los derivados de expedientes individuales se referirán a todos los conceptos impositivos objeto del procedimiento.

REGLA 71

(Art. 124 e)

1. Los Recaudadores solicitarán del Juez de Primera Instancia del partido correspondiente la prórroga de plazo de la anotación preventiva por defectos subsanables, ocho días, al menos, antes de que transcurra el plazo que como ordinario señala el artículo 96 de la Ley Hipotecaria, dando cuenta a la Tesorería de haberlo hecho, para que esta dependencia, en su caso, pueda adoptar con carácter de urgentes todas las medidas oportunas para que se faciliten, por quien proceda, los datos que sean necesarios para complementar los mandamientos.

(Art. 124 f)

2. En los supuestos de los artículos 37 y 45, si los bienes estuviesen inscritos a nombre de tercero o existiesen titulares según el Registro de derechos con posible prioridad al de la Hacienda, el requerimiento para que solventen el débito sin

recargo alguno en el plazo señalado, habrá de hacerse con notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad.

3. De no ser atendido el requerimiento, el Recaudador remitirá sin dilación el expediente a la Tesorería para que decrete el apremio contra el tercero, expresando en la providencia la cantidad exigible y los recargos que procedan, devolviendo el expediente a la Recaudación para la prosecución del procedimiento.

4. Si dentro del plazo concedido, el tercero paga el débito, los ejecutores no tendrán derecho al recargo de apremio devengado en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes a cuyo cargo se expidieron los valores. Los honorarios de los Registradores serán satisfechos por el Estado.

REGLA 72

(Art. 125.2)

Los Recaudadores, con vista de las certificaciones de la base imponible con que figuren los inmuebles embargados, determinarán si cabe considerar suficiente el embargo que hayan decretado y, si así no fuese y desconocieran la existencia de otros bienes embargables, requerirán a los Catastros de Rústica y Urbana, Oficinas gestoras de los Tributos y Ayuntamientos para que expidan certificaciones comprensivas de otros bienes que posean los deudores, designándolos con todas las características necesarias para que puedan ser embargados, cuyo líquido imponible capitalizado complete con holgura el importe de la deuda tributaria y costas del procedimiento. Las expresadas certificaciones serán expedidas en plazo máximo de diez días y, una vez recibidas, los Recaudadores decretarán el embargo de tales bienes.

REGLA 73

(Art. 126.3)

Para el ejercicio de las acciones civiles que puedan resultar procedentes para exigencia de responsabilidad a los Registradores de la Propiedad por los daños y perjuicios a que diere lugar su actuación en la práctica de los servicios que se les encomiendan en el procedimiento de apremio, los Delegados de Hacienda trasladarán a la Abogacía del Estado los documentos e información necesaria, a fin de que pueda procederse como dispone el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado.

REGLA 74

(Art. 128)

Salvo las excepciones a que se refieren el número 4 del artículo 114, número 4 del artículo 134 y el artículo 135, la enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto siempre mediante subasta pública.

REGLA 75

(Art. 129)

Se formará un solo lote con aquellos bienes muebles embargados sobre los cuales pese una misma hipoteca mobiliaria o estén afectos a un mismo contrato de prenda con o sin desplazamiento de la posesión.

REGLA 76

(Art. 130.1)

1. Se prescindirá de la tasación si lo embargado fueren efectos públicos, acciones, obligaciones u otros títulos-valores admitidos a cotización en Bolsa o Bolsín oficial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 114.4 y en la regla 62.

2. En el supuesto de que los valores de que se trate no estén admitidos a cotización en Bolsa o Bolsín o fuesen devueltos inventados, serán valorados por un técnico facultativo de Hacienda designado por el Delegado a propuesta de la Tesorería y a petición del Recaudador y se venderán en pública subasta, conforme el artículo 136 y siguientes. Al tiempo que se nombra el técnico tasador, se invitará al deudor para que por su parte designe perito en plazo no superior a ocho días.

3. En todo caso de discrepancia en las tasaciones de los bienes efectuadas por los peritos del deudor y de la Hacienda, si la diferencia entre ambas, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes tasados, no excediere del 20 por 100 de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

Si, por el contrario, la diferencia entre la suma de los valores asignados a los bienes por ambos peritos excediere de dicho tanto por ciento, el ejecutor convocará a ambos peritos para que en su presencia discutan y diriman las diferencias de valoración.

y, si se logra acuerdo, hagan una sola. El resultado de la reunión se hará constar en acta, que suscribirán los peritos y el ejecutor.

De no lograrse acuerdo entre los peritos, la valoración del perito tercero habrá de estar comprendida entre los límites de las valoraciones efectuadas por aquéllos.

(Art. 130.2)

4. El ejecutor señalara a los peritos un plazo para cumplir su cometido, no superior a quince días, y transcurrido este plazo sin que entreguen al ejecutor las valoraciones, se entenderá que renuncian al cargo y se procederá a la designación, por quien corresponda, del o de los que les han de sustituir.

(Art. 130.4)

5. El perito designado por el Delegado de Hacienda cumplirá el servicio dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento.

(Art. 130.5)

6. Para valoración del derecho de traspaso de local de negocio, las respectivas Cámaras de Comercio, Industria y Navegación designarán, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haga la petición, comerciante o industrial de la localidad que ha de efectuar la valoración en unión del designado, en su caso, por el deudor. Dentro de un plazo igual designarán dichas Corporaciones el perito tercero, disponiendo tales peritos de un plazo de quince días, a contar desde la notificación de su nombramiento para el desempeño de su cometido.

(Art. 130.6)

7. Los Delegados de Hacienda, antes de dirigirse a las Academias correspondientes para la tasación de pinturas, esculturas u otros objetos de valor histórico, artístico o arqueológico, procurarán asesorarse de los conservadores del Patrimonio Artístico, directores de Museos u otras personas competentes sobre si efectivamente aquellos objetos pueden tener un valor superior al que normalmente quepa atribuirles.

8. Los peritos designados que no cumplieren dentro del plazo señalado el cometido que hayan aceptado o que les hubiere sido impuesto incurrirán en responsabilidad.

REGLA 77

(Art. 131.5)

1. En todo caso los ejecutores habrán de cumplir las prevenciones siguientes:

a) Harán constar, bajo su responsabilidad, que no concurren circunstancias que hagan presumir existe diferencia estimable entre el valor por capitalización y el valor real de los inmuebles embargados.

b) Se cerciorarán de si las cargas o gravámenes impuestos sobre los bienes amparan en su totalidad el crédito que garantizan o si se ha reducido éste por amortizaciones o pagos parciales, a fin de deducir del valor de los bienes, por capitalización o tasación, solamente el importe de la deuda efectiva y actual; todo ello a los efectos de fijar el tipo para subasta.

2. Los Recaudadores, al remitir los expedientes a la Delegación de Hacienda, a efectos del posible ejercicio de acciones por simulación, harán constar todos cuantos hechos les sean conocidos y que permitan indicar dicha simulación, muy especialmente en orden al parentesco de los acreedores con el deudor y situación económica de aquéllos, sin perjuicio de la más amplia información que pueda reclamarles la Abogacía del Estado.

3. Cuando el valor por tasación sea superior al obtenido por capitalización, aquél se tomará en cuenta para fijar el tipo de subasta. Si fuere inferior, se tendrá igualmente en cuenta cuando la Tesorería lo acuerde, por concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen dicho menor valor respecto del obtenido por capitalización.

REGLA 78

(Art. 134.1)

1. En el expediente remitido por el Recaudador, el Tesorero, caso de estar conforme con las actuaciones practicadas, dictará acuerdo autorizando únicamente la subasta de aquellos bienes que, a su juicio, cubran con prudente holgura el débito perseguido, tratando de evitar en la medida de lo posible la venta de otros cuyo valor sea notoriamente superior al importe del débito perseguido, sin perjuicio de que, si éste no se cubriese con la venta de aquéllos, se autorice posteriormente la de todos los que sea preciso.

2. De los acuerdos a que se refiere el número anterior se tomará razón en un libro de autorizaciones de subasta.

REGLA 79

(Art. 135.4)

1. La resolución por la que se adjudique el concurso especificará todas las condiciones bajo las cuales se hace, con la advertencia de que, si no se cumplieren por el adjudicatario, se rescindirá la adjudicación con pérdida de la fianza y exigencia de los mayores perjuicios que se hayan causado y que no resulten cubiertos con ésta.

(Art. 135.5)

2. Los Tesoreros cuidarán de alzar el depósito de las fianzas tan pronto sea procedente, para aplicarlo al pago del precio correspondiente a la última o últimas extracciones de géneros que realice el adjudicatario.

(Art. 135.6)

3. En el mismo acuerdo declaratorio de quedar desierto el concurso o rescindida la adjudicación se dispondrá que por el Tesorero de Hacienda se ordene la venta de los géneros o productos embargados por el sistema común de subasta.

REGLA 80

(Art. 136.3)

1. En el mismo día en que se anuncie la subasta en las oficinas municipales y en las de la Recaudación el Recaudador remitirá a la Tesorería otro ejemplar del anuncio, que el Tesorero dispondrá se fije inmediatamente en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda, donde permanecerá hasta el día anunciado para la celebración de dicha subasta.

(Art. 136.7)

2. En el anuncio de subasta se hará constar:

a) Lugar, día y hora en que ha de celebrarse.
b) Descripción de los bienes, por lotes, en su caso; tipo de subasta para cada uno, local o locales donde están depositados y días y horas en que podrán ser examinados por aquellos a quienes interese, hasta el día anterior al señalado para la subasta.

c) Obligación de constituir ante la Mesa de subasta fianza de al menos al 20 por 100 del tipo de aquélla, para poder licitar, con la advertencia de que dicho depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisficieren el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originare la ineffectividad de la adjudicación.

d) Prevención de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación si se hace pago del débito y costas del procedimiento.

e) Expresión de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas y de sus titulares que, en su caso, afecten a los bienes y hayan de quedar subsistentes.

f) Obligación del rematante de entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación.

g) Advertencia a los acreedores hipotecarios o pignoraticios forasteros o desconocidos de tenerlos por notificados, con plena virtualidad legal, por medio del anuncio de subasta.

h) Prevención de que, en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes en primera y segunda licitación, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de ultimación de la subasta.

3. Los ejemplares de los anuncios requisitados, con el sello de la oficina donde estuvieron expuestos durante el plazo señalado, y un número del «Boletín» o «Boletines Oficiales» donde los anuncios se insertaron se unirán al expediente.

4. La Tesorería cuidará de que se cumpla lo que el artículo 136 dispone en orden a publicación de los anuncios en los «Boletines Oficiales», teniendo en cuenta que tal publicación habrá de hacerse cuando el total valor de los bienes, aunque estén divididos en lotes, exceda de 50.000 pesetas.

(Art. 136.9)

5. La notificación al arrendador del local de negocio cuyo derecho de traspaso haya de enajenarse mediante subasta se hará a dicho arrendador, a su apoderado, si lo tuviere, o al administrador de la finca, con todos los requisitos que exige la Ley de Arrendamientos Urbanos.

REGLA 81

(Art. 137.3)

1. Si al término de la subasta alguno de los licitadores no adjudicatarios de bienes no recogiese el depósito o depósitos que constituyó ante la Mesa para poder pujar, el ejecutor consignará el importe en la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado de Hacienda y como de propiedad del interesado, dentro del plazo máximo de tres días, a contar desde el siguiente al de la celebración de aquella. El Recaudador entregará el resguardo juntamente con el expediente y, una vez aprobado éste, se ordenará por el Delegado la devolución de la cantidad depositada a su propietario.

2. Previamente al ingreso en el Tesoro del importe de las fianzas constituidas por los adjudicatarios que se declaren incautadas, el Recaudador efectuará liquidación de los gastos imputables a dicha fianza, efectuando entonces el ingreso en el Tesoro del exceso, y anexo al expediente la carta de pago. Si la fianza fuese insuficiente para el pago de tales gastos, remitirá la liquidación a la Tesorería, a fin de que pueda procederse a la exigencia de la mayor responsabilidad en que haya incurrido el adjudicatario que faltó a la obligación contraída.

(Art. 137.5)

3. La manifestación de un licitador de que hace el remate en calidad de ceder a un tercero no se admitirá si no se hace en el momento mismo de aprobarse el remate. El nombre del tercero puede reservarse hasta el momento del pago del precio de remate, considerándose inoperante la reserva efectuada en caso contrario.

REGLA 82

(Art. 138.2)

1. Por conveniencias del servicio, el Recaudador podrá delegar, mediante providencia, en un Auxiliar de la plantilla de su personal, la presidencia de la Mesa de subasta de bienes muebles.

2. En caso de subasta de derecho de traspaso de local de negocio, la Mesa de subasta se formará exclusivamente con el Recaudador o Auxiliar que la presida y los dos testigos.

(Art. 138.3)

3. Se admitirán los depósitos de todos los licitadores que se personen dentro de los plazos de una hora y media hora, señalados, respectivamente, en los números 3 y 4, segunda, de este artículo, contados desde que se haga la correspondiente invitación, aunque para la constitución material de aquéllos se sobrepase el límite de tiempo expresado.

(Art. 138.4 segunda)

4. Cuando por razones de conveniencia muy justificada, por la naturaleza de los bienes se entienda que para seguridad de la realización de la subasta, la enajenación de aquéllos debe realizarse también en lotes en segunda licitación, la Tesorería, de oficio o a petición del Recaudador, lo autorizará así al despachar el expediente en el trámite del artículo 134.2.

(Art. 138.5)

6. El desenvolvimiento, incidencias y resultados de la subasta de bienes muebles se hará constar en acta, que suscribirán los componentes de la Mesa de dicha subasta.

(Art. 138.8)

6. El resguardo se incorporará al expediente si no se hiciera cargo de él el interesado.

Se depositará igualmente en la Caja General de Depósitos el sobrante, cuando existan titulares de derechos posteriores al del Estado.

REGLA 83

(Art. 139)

Tan pronto se alce el embargo de bienes muebles, el Recaudador expedirá el oportuno mandamiento, que entregará, por duplicado, al deudor, a fin de que éste entregue uno de los ejemplares al depositario y conserve otro, si le interesa, en su poder.

REGLA 84

(Art. 140.1)

1. Si por causa extraña al Recaudador, el edicto de anuncio de la almoneda, que será entregado en la Alcaldía o Tenencia de

distrito acto seguido de dictarse la providencia declarando desierta la subasta, no se hubiere expuesto durante los tres días hábiles siguientes, tendrán plena virtualidad legal las actuaciones, con sólo el anuncio que se habrá fijado en las oficinas de la Zona recaudatoria.

(Art. 140.2)

2. La almoneda se llevara a cabo bajo la dirección del Recaudador o Auxiliar en quien delegue, con la presencia del depositario si existiese.

3. Si se tratase de derecho de traspaso de local de negocio, los que pretendan adquirirlo serán informados de todo lo que respecto del mismo conste en el expediente, y si tampoco la almoneda diese resultado, se procurará realizar la venta por el procedimiento de gestión directa que establece el artículo 141.

4. El desarrollo, incidencias y resultados de la almoneda se harán constar en acta, que suscribirán el Recaudador o su Auxiliar y el Depositario, acta que se abrirá el primer día de la citada almoneda y se cerrará el último, consignando además, cuando proceda, lo que se resuelva de conformidad con los apartados d) y e) de este artículo.

5. En caso de ofertas iguales, la adjudicación se efectuará al primer oferente.

REGLA 85

(Art. 141.6)

1. Agotado el trámite de venta por gestión directa del derecho de traspaso de local de negocio, con resultado negativo, se alzará el embargo.

2. El derecho del depositario a la adjudicación de bienes embargados y no enajenados podrá ser renunciado por el mismo. La renuncia se formulará por escrito e inmediatamente, se alzarán los embargos practicados y se pondrán los bienes a disposición del deudor.

REGLA 86

(Art. 142)

1. El Tesoro autorizará la subasta de bienes inmuebles dentro del plazo de veinte días a contar desde la recepción del expediente de apremio remitido por el Recaudador a tal efecto, limitando la autorización a aquellos bienes que, a su juicio, cubran con prudente margen de holgura el importe de los descubiertos, para evitar en la medida de lo posible la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos; sin perjuicio de que posteriormente se autorice la enajenación de todos los que sea preciso para cubrir el importe del débito y costas del procedimiento.

2. De los acuerdos a que se refiere el número anterior se tomará razón en el libro de autorizaciones de subasta.

REGLA 87

(Art. 143.1)

1. En los anuncios de subasta de bienes inmuebles se consignarán todos los particulares que se detallan en el número 2 de la Regla 80, excepción hecha de los del apartado b) (que se sustituirán por la descripción sucinta de la finca o fincas a enajenar, su cabida y tipo de subasta en primera licitación) y h).

(Art. 143.2)

2. Los anuncios de subasta de bienes inmuebles, además de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, serán fijados en los tabloneros de anuncios de la Delegación de Hacienda, de la Recaudación de la Zona y de la Alcaldía, Tenencia o Concejalía Delegada del Distrito, cuidando el Recaudador de remitir los ejemplares necesarios del anuncio, que le serán devueltos con diligencia autorizada, en su momento.

3. El Tesorero podrá acordar que la subasta se anuncie también en el «Boletín Oficial del Estado» o por otros medios de publicidad, especialmente en los periódicos que determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

4. Se prevendrá en dichos anuncios que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; que de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación tendrá eficacia inmatriculadora y que en los demás casos en que sea preciso habrán de proceder, si les interesa, como dispone el Título VI de la Ley Hipotecaria; y que la Hacienda se reserva el derecho a pedir, si así le conviniere, que se le adjudique los inmuebles precisos para solvencia de su crédito que no hubiesen sido objeto de remate, dentro de los límites que el Reglamento y esta Instrucción establecen.

REGLA 88

(Art. 144.2 y 3)

1. El cómputo de los plazos de una hora y de media hora para constitución por los licitadores de los depósitos necesarios para poder licitar se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la Regla 82.

(Art. 144.4)

2. Al tiempo de proceder como dispone este precepto, el Recaudador expedirá los oportunos mandamientos para cancelación de los embargos practicados sobre los demás bienes embargados.

(Art. 144.5)

3. Si al término de la subasta de bienes inmuebles, en primera o segunda licitación, alguno de los licitadores no adjudicatarios no retirase el depósito por él constituido, se procederá como dispone la Regla 81-1.

REGLA 89

(Art. 145)

1. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos instructores de los procedimientos administrativos de apremio están facultados para ordenar la cancelación de anotaciones e inscripciones posteriores a la anotación del embargo a favor del Estado que motivó la subasta con adjudicación de inmuebles a los rematantes o a la Hacienda, y en consecuencia, expedirán los mandamientos precisos para que tales cancelaciones se efectúen.

2. En los mandamientos referidos se hará constar que se practicaron todas las notificaciones prevenidas por las normas del procedimiento y el valor de los bienes vendidos o adjudicados, según lo que resulte del acta prevenida en el artículo 144.8.

REGLA 90

(Art. 147.2 f)

Los gastos de franqueo de la correspondencia cursada en interés del procedimiento se admitirán como costas únicamente en el caso de correspondencia certificada y se justificarán con el resguardo expedido por las oficinas de Correos.

REGLA 91

(Art. 148)

El derecho de los testigos al devengo de dietas en los expedientes administrativos de apremio se limitará a quienes intervengan como tales en los precisos supuestos que cita el artículo 148; sin que, en consecuencia, en ningún caso ni en modo alguno, quepa extenderlo a las personas que como testigos intervengan en cualquier otra diligencia que haya de practicarse en dichos expedientes.

REGLA 92

(Art. 151.1)

1. Tendrán la consideración de gastos originados por los depósitos de bienes embargados solamente los siguientes:

- a) Los de transporte de los bienes embargados al lugar donde hayan de depositarse y los de embalaje o acondicionamiento para que tal transporte pueda realizarse con el menor riesgo para la integridad de tales bienes.
- b) Los de su almacenaje, guarda y custodia.
- c) Los de su entretenimiento y conservación y los de albergue y sustento de los semovientes.
- d) Los de obtención de rentas y recolección de los frutos embargados.

Para incluir como gastos otros de naturaleza análoga se precisará autorización de la Tesorería.

(Art. 151.2)

2. A efectos del percibo de sus emolumentos por los depositarios, la aplicación de las escalas se hará, en todo caso, sobre la cuantía líquida total de las respectivas rentas, una vez ultimadas las actuaciones en la Zona o Zonas donde se practiquen las diligencias.

3. En el caso de que no se consumare la venta de bienes o frutos puestos bajo la custodia del Depositario por haber quedado cancelados los débitos después de la tasación, pero antes de la subasta de aquéllos, los depositarios percibirán los emolumentos que les correspondan según la escala precedente, reducidos en un 50 por 100. Se considerará en estos casos como producto líquido de la venta de los bienes que le fueron confiados

los dos tercios del tipo que correspondería para la subasta en segunda licitación, siendo el pago de los emolumentos de cargo del deudor.

REGLA 93

(Art. 152)

Los Recaudadores recabarán de los Secretarios de los Juzgados correspondientes recibo oficial por el importe de las tasas judiciales que se devenguen en las subastas de bienes inmuebles y lo unirán al expediente.

REGLA 94

(Art. 154.2)

1. Las costas imputables al deudor o deudores que por insolvencia total de éstos resultaren incobrables no podrán prorratearse entre los restantes deudores solventes implicados en el mismo procedimiento y quedarán de cargo del Recaudador, a menos que se trate de las especificadas en los apartados b) y c) del artículo 147, que serán suplidas por el Tesoro.

2. Si ultimado un procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, se efectuará prorrateo de aquéllas entre éstas, siendo de cargo del Recaudador la parte no cubierta, con la misma excepción que se establece en el número anterior.

(Art. 154.4)

3. Procederá la devolución de las costas satisfechas en los casos de anulación, por acuerdo de la Administración o Tribunal competente, del procedimiento de apremio en que se causaron, siendo en tal caso de cuenta del Tesoro el abono de dichas costas.

4. Cuando proceda la devolución del total de las cantidades hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio, la Oficina gestora correspondiente propondrá al Delegado de Hacienda la devolución del principal, del recargo de apremio y de las costas, siempre previo expediente justificativo, instruido por la Tesorería, en lo que respecta a estos dos últimos conceptos, expediente que quedará unido a las actuaciones que practique aquella Oficina.

5. Todas las cantidades que haya de abonar el Tesoro por costas y gastos en los procedimientos de apremio se satisfarán a quien corresponda con cargo a la consignación presupuestaria para gastos especiales de funcionamiento de los servicios y al mismo número económico y funcional al que, entre otros conceptos, se impute el pago de los recargos ocasionados en los expedientes de apremio que terminen con la adjudicación de fincas a la Hacienda Pública.

REGLA 95

(Art. 155.3 c 1.º)

Antes de decretar el embargo, la Tesorería pedirá informe a la Intervención sobre si la Corporación u Organismo deudor a la Hacienda tiene créditos compensables, y caso afirmativo elevará propuesta al Delegado de Hacienda, quien, en uso de las atribuciones que le confiere el número dos del artículo 66, acordará la compensación de la deuda tributaria con el crédito correspondiente. Si no fuere posible la compensación o si mediante ella no quedare solventada en su totalidad la deuda, se decretará el procedente embargo.

REGLA 96

(Art. 157.1)

1. La Abogacía del Estado emitirá el informe en el plazo de un mes, y la Tesorería acordará lo procedente dentro de los quince días siguientes al en que reciba el expediente con aquel informe.

(Art. 157.2)

2. Si la Tesorería encontrase que no existen defectos en la tramitación del expediente, lo someterá con su propuesta al Delegado de Hacienda, y éste, en término de quince días, resolverá sobre si procede solicitar la adjudicación de los inmuebles al Estado o elevar consulta a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a tenor de lo que previenen este artículo y el siguiente.

(Art. 157.3)

3. Cuando se acuerde solicitar la adjudicación de bienes al Estado, el expediente se devolverá inmediatamente al Recaudador y éste lo presentará al Juez que presidió la subasta el día

siguiente al de su recibo, con el fin de que la autoridad judicial dicte el auto de adjudicación al Estado con cancelación de la anotación a favor del mismo y de los demás asientos que, asimismo, deban cancelarse.

(Art. 157.4)

4. El Recaudador remitirá el expediente a la Tesorería tan pronto le sea devuelto después de dictada la resolución judicial, cuidando de comprobar si ésta se acomoda a lo que dispone el artículo 144, solicitando, caso contrario del Juzgado se rectifique en lo procedente.

5. La inscripción en el Registro se practicará en vista de la certificación que expedirá la Tesorería en cumplimiento de lo que dispone el artículo 159.

REGLA 97

(Art. 158.1)

1. Las consultas a la Dirección General del Patrimonio del Estado serán razonadas y se elevarán con testimonio de todos los particulares referentes a los bienes, valoración de éstos, cargas a que están afectos y demás detalles que permitan al Centro directivo formar juicio sobre la cuestión, sin perjuicio de que éste pueda disponer se le remita el expediente original.

(Art. 158.2)

2. Si la Dirección General del Patrimonio del Estado no resolviera en el plazo de un mes, se entenderá denegada la autorización para solicitar la adjudicación de bienes a favor del Estado. El plazo indicado será de quince días más cuando la Dirección General acuerde reclamar el expediente de apremio.

(Art. 158.3)

3. La disminución del importe de los créditos correspondientes a los titulares de cargas reales se efectuará comenzando por el último que figure en la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, respetando la preferencia de los que la ostentaren; se consignará en el escrito que el Recaudador presentará al Juzgado solicitando la adjudicación de bienes a favor del Estado y se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de treinta días para que puedan impugnar el acto administrativo por el procedimiento que establecen los artículos 179 y siguientes.

4. En el Registro de la Propiedad se practicarán los asientos pertinentes de disminución del crédito o créditos afectados, sin perjuicio de lo que, en su día, puedan resolver los Tribunales. Dichos asientos se practicarán en virtud de testimonio de la resolución judicial.

(Art. 158.4)

5. Cuando la adjudicación de bienes al Estado no se solicite, se exigirá a los titulares de cargas reales que antes de hacer efectivos sus créditos satisfagan el importe de los débitos al Tesoro, garantizados con la hipoteca legal tácita establecida en el artículo 37.

REGLA 98

(Art. 159.1)

1. La Abogacía del Estado examinará el expediente a efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el último párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, consignando su informe en aquél y en el original de la certificación que, expedida por el Tesorero, se le remitirá a efectos, también, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(Art. 159.2)

2. El Tesorero expedirá, además, otra certificación en la que hará constar, con referencia al expediente, el importe de la deuda y, en su caso, la parte de la misma que queda liberada en virtud de la adjudicación de bienes al Estado. Esta certificación se entregará al deudor y servirá a éste como documento liberatorio de su débito por la totalidad o por la parte del mismo que queda cancelada.

(Art. 159.4)

3. El original y duplicado de la certificación, que contendrá la nota correspondiente en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se remitirá por el Tesorero al Recaudador y éste los presentará inmediatamente en el Registro de la Propiedad correspondiente.

(Art. 159.5)

4. El plazo de seis meses concedido para ultimar la tramitación del expediente de adjudicación de bienes inmuebles al Estado se contará desde el día en que tuvo entrada en la Tesorería tal expediente según el artículo 157.1.

(Art. 159.6)

5. Efectuada la inscripción de la transmisión a favor del Estado o la inmatriculación de los bienes a nombre de éste, el Registrador de la Propiedad devolverá el original a la Delegación de Hacienda por conducto del Recaudador.

REGLA 99

(Art. 160.2)

1. La Sección de Patrimonio del Estado procederá a la incautación material de los bienes inscritos ya como de propiedad del Estado, realizando seguidamente los demás trámites procedentes según la legislación especial del ramo, y remitirá a la Tesorería una copia del acta de incautación, expresando en ella el número o números que han correspondido a las fincas adjudicadas en el inventario de bienes del Estado.

2. En cumplimiento de lo que establece el artículo 61 del Reglamento del Patrimonio del Estado, las secciones de éste en las Delegaciones de Hacienda comunicarán a las Tesorerías las diferencias de tipo físico que con respecto al auto de adjudicación hubieren observado al proceder a la incautación de los inmuebles y fijarán el importe de la valoración en el inventario.

3. A efectos de cancelación de los débitos que motivaron el expediente de adjudicación, se considerará firme el valor por el que los bienes fueron adjudicados al Estado, siempre que los mismos no presenten diferencias sustanciales en sus características físicas.

REGLA 100

(Art. 161.1)

La Tesorería consignará también en las certificaciones que ha de remitir a la Intervención y a la Oficina gestora la fecha del acta de incautación, el número o números de orden en el inventario de bienes del Estado que correspondieron a los adjudicados y el valor que se les asignó.

REGLA 101

(Art. 162)

1. Para las operaciones contables procedentes como consecuencia de adjudicaciones de inmuebles al Estado en pago de débitos, se estará a lo dispuesto en las reglas 102 y 156.

(Art. 162.1)

2. Con el fin de que la Dirección General del Patrimonio del Estado pueda llevar el control de créditos presupuestarios por este concepto y a los demás efectos procedentes, la certificación a que este número se refiere se remitirá a la Ordenación Central de Pagos Civiles por conducto de aquel Centro directivo.

REGLA 102

(Art. 163)

1. Una vez obren en poder de la Tesorería los recibos dados como consecuencia de adjudicaciones anteriores de bienes al Estado, comprobará si corresponden precisamente a la finca o fincas adjudicadas, y si no concurre esta circunstancia los cargará de nuevo al Recaudador, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda por la data indebida.

2. Los que efectivamente correspondan a los bienes adjudicados los remitirá, facturados e inutilizados, a la Intervención para la data en cuenta de su importe.

REGLA 103

(Art. 164.1)

1. El desconocimiento del paradero del deudor y, en su caso, de los responsables no será causa bastante para la declaración de crédito incobrable si no se justifica, además, la carencia de bienes en la forma que establece el artículo 168.

2. La declaración de crédito incobrable en vía administrativa no impide el ejercicio de las acciones que por la representación del Estado puedan ejercitarse ante los Tribunales de Justicia con arreglo a las leyes, contra quien proceda y deba responder del débito por cualquier causa.

REGLA 104

(Art. 165.2)

Cuando las actuaciones para la declaración de créditos incobrables formen pieza separada del expediente de apremio seguido a los deudores, se hará constar la fecha de presentación del expediente en la Tesorería en el trámite expresado en el artículo 146. La falta de este requisito será causa suficiente para proceder a la devolución del expediente para declaración de crédito incobrable.

Si el expediente ejecutivo matriz estuviere en poder del Recaudador para continuar el procedimiento contra otros deudores, deberá presentarse en la Tesorería para que efectúe las comprobaciones pertinentes en orden a la declaración de créditos incobrables, devolviéndose seguidamente al Recaudador.

REGLA 105

(Art. 166.2)

Si de la información recibida se desprendiese que el deudor tiene su domicilio o posee bienes en territorio de la jurisdicción de otra Zona recaudatoria, se proseguirá la ejecución en la forma señalada en la Regla 61-6. Caso contrario, se unirán al expediente los documentos recibidos para justificar la declaración de partida incobrable.

REGLA 106

(Art. 167.1)

1. Se estimará como caso de carencia de bienes, a los solos efectos de la declaración de insolvencia, la posesión por el deudor de inmuebles, cuya adjudicación no hubiese sido solicitada por la Hacienda, de conformidad con lo que establece el artículo 158.4.

2. La justificación, en el caso de inexistencia de bienes, estará condicionada a que se acredite también la no vecindad del deudor, en los términos que establece el artículo 166.1.

3. Cuando por la importancia del Municipio existan Tenencias de Alcaldía o Concejalías con funciones administrativas delegadas para un determinado territorio, los informes los emitirán los respectivos Tenientes de Alcalde o Concejales-Delegados y el Secretario de la Junta Municipal de distrito.

(Art. 167.2)

4. Si en la localidad no existieren los Organismos que se mencionan en este número, la información se pedirá a dos industriales, comerciantes, profesionales o contribuyentes en defecto de aquéllos, designados por la Alcaldía, si los que fuesen requeridos por el Recaudador se negaren a cumplimentar el cometido para que se les requiere.

5. Si el débito tiene su origen en una actividad industrial o comercial y por ello cabe suponer la obligación de satisfacer más de un tributo, el Recaudador solicitará de la Delegación de Hacienda informe, que se le facilitará a la vista del libro-registro o listado de «Interimpuestos», índice de sociedades o de cualquier otro documento o antecedente de que disponga la Administración de Tributos o que proporcione la Inspección.

6. En el caso previsto en el número anterior, las gestiones conducentes para justificar la procedencia de declaración de crédito incobrable se sustanciarán en el lugar de ejercicio de la actividad comercial o industrial y en el de domicilio particular del deudor, si no lo tuviera en aquél.

(Art. 167.3)

7. En todos los expedientes de apremio terminados sin lograr la realización de los débitos perseguidos contra sociedades, cualquiera que sea la cuantía y el tributo que los origine, la tramitación para la declaración de créditos incobrables, además de ajustarse a las prescripciones de los artículos 166 y 167 y a las señaladas en esta Instrucción, requerirá informe del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda.

8. Igual prevención se adoptará con referencia a los sujetos pasivos, personas físicas, por los débitos del Impuesto General sobre la Renta, Rentas del Capital, Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial e Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y con respecto a los restantes débitos, siempre que la cuantía del descubierto exceda de 10.000 pesetas por cada deudor en un mismo concepto tributario y por un solo ejercicio.

9. El cumplimiento de lo establecido en los dos números anteriores se ajustará a las siguientes normas:

A) Los Recaudadores extenderán una ficha por triplicado por cada uno de los contribuyentes incluidos en los expedientes

de apremio, individuales o colectivos remitiendo directamente al Servicio Central de Información dos ejemplares, reteniendo el tercero para su archivo en la Zona recaudatoria.

B) Las fichas llevarán una numeración correlativa anual dentro de cada Zona, y cuando sean varias las remitidas, irán acompañadas de una relación en la que únicamente se hará constar el número de cada ficha y el nombre y apellidos del contribuyente a que se refiere. Dichas relaciones se enviarán por duplicado, alfabetizadas por orden de primeros apellidos o razones sociales.

C) Las fichas contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación del contribuyente, domicilio de éste y número del Documento nacional de identidad o del Censo de Identificación Fiscal, siempre que estos últimos datos consten.

b) Concepto tributario.

c) Cuantía del descubierto y período a que corresponde.

D) El Servicio Central de Información acusará recibo de las fichas a vuelta de correo y, en su caso de las relaciones a que se refiere el apartado B) anterior, y en el plazo máximo de un mes devolverá las fichas a la Oficina Recaudatoria de origen, consignando la circunstancia de ser negativa la consulta formulada, y si fuese positiva, proporcionando los datos requeridos, bien en la misma ficha, bien en documento separado si fuese preciso, consignando siempre respecto de cada contribuyente los bienes que figuren a su nombre, su naturaleza y lugar en que radican, según los antecedentes que consten en el registro.

E) La ficha cumplimentada por el Servicio Central de Información y los documentos que puedan acompañarla se unirán al expediente de su razón, y si se viniese en conocimiento de la existencia de bienes de algún deudor que figure incluido en expediente colectivo, se efectuará la oportuna segregación para continuar, respecto de tales bienes, el procedimiento ejecutivo, pudiendo la Oficina Recaudadora datarse de los restantes valores en concepto de crédito incobrable.

10. Cuando los débitos sean por los impuestos generales sobre Sucesiones o sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se solicitará de la Abogacía del Estado u Oficina Liquidadora correspondiente que señale, de no haberlo hecho ya, el acto o contrato sujeto al impuesto, así como todos los datos referentes a los bienes transmitidos.

REGLA 107

(Art. 168.1)

1. Cuando se trate de débitos respecto de los cuales se siga expediente administrativo-judicial de reintegro, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se remitirá el expediente de crédito incobrable al Delegado del Tribunal de Cuentas Juez instructor de aquél, sin declaración alguna por parte de la Tesorería, estándose en su día a lo que resulte de la sentencia que en el repetido expediente se dicte.

(Art. 168.2)

2. Si la Intervención al censurar el expediente señalare defectos, la Tesorería reconsiderará su acuerdo y, de estar conforme con la censura, suspenderá el acto administrativo dictado y mandará subsanar los defectos observados.

3. Si, por el contrario, encontrare infundada la censura de la Intervención, lo notificará a ésta para que, caso de insistir, interponga reclamación económico-administrativa contra el acto de declaración de crédito incobrable.

Cuando la reclamación interpuesta por el Interventor fuese estimada, al dar cumplimiento a la resolución, se procederá a la rehabilitación del crédito declarado incobrable y se mandará continuar el procedimiento.

(Art. 168.3)

4. Cuando el defecto que deba subsanarse consista en la falta de aportación de cualquier informe o documento de los señalados en el número 4 del artículo 167, se concederá al Recaudador un plazo de hasta dos meses para que cumplimente el reparo.

REGLA 108

(Art. 169)

1. Las Tesorerías extenderán ficha por duplicado a cada uno de los contribuyentes comprendidos en los expedientes de declaración de créditos incobrables aprobados, en las que ano-

tarán los particulares que resulten del libro a que se refiere la Regla 143.

2. Uno de los ejemplares de la ficha a que se refiere el número anterior será remitido al Servicio Central de Información trimestralmente, utilizando para ello relaciones alfabetizadas por orden de primeros apellidos, razones sociales o denominaciones de Entidades, con el fin de que por dicho Servicio, coordinado con el de Mecanización, se organice un Registro Nacional de Contribuyentes insolventes, con objeto de vigilar la posible y posterior adquisición de bienes por los mismos, que permita la rehabilitación de los créditos a favor del Estado, caso que, de producirse, será puesto inmediatamente en conocimiento de la Tesorería de Hacienda respectiva.

Con los duplicados de las fichas mencionadas, las Tesorerías organizarán un fichero provincial con la misma finalidad antes expresada.

3. La remisión de los expedientes a las Oficinas gestoras de los Tributos se hará mediante relaciones certificadas, en tantos ejemplares como conceptos contributivos contengan los expedientes enviados, de forma que permita promover simultáneamente la baja en todos ellos.

4. Sin perjuicio de la eliminación en el documento cobratorio del ejercicio siguiente al en que se recibió el expediente de crédito incobrado, las Oficinas gestoras acordarán la baja de los valores del año corriente que todavía no hayan sido objeto de cargo a los Recaudadores.

5. Cuando por corresponder la gestión a distintos Organos no sea posible la remisión del expediente a cada uno de ellos, a las relaciones certificadas a que se refiere el número 3, se acompañará certificación justificativa del expediente incobrado que no se acompañe.

6. Si por la Tesorería se propone la derivación del procedimiento contra un responsable subsidiario, se hará constar tal extremo en el acuerdo de aprobación del expediente de crédito incobrado.

Las Oficinas gestoras, aunque no medie propuesta en tal sentido de la Tesorería, resolverán expresamente sobre la procedencia o improcedencia de derivación de responsabilidad, teniendo en cuenta, en su caso, lo que establece la regla 6.^a

7. Una vez comprobados, la Inspección devolverá los expedientes, debidamente relacionados, a la Tesorería para su archivo y custodia.

8. En el supuesto de que el deudor declarado insolvente fuera propietario de algún inmueble, cuya adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 153.4, no se hubiese solicitado por la Hacienda, no será eliminado de los documentos cobratorios referentes a los tributos que gravan directamente dichos inmuebles.

REGLA 109

(Art. 170)

Los valores que hayan de darse de baja en cuentas por referencia a un expediente de insolvencia, una vez comprobados por la Tesorería, se remitirán a la Intervención debidamente relacionados e inutilizados.

REGLA 110

(Art. 171)

1. Corresponde a los Delegados de Hacienda, por propia iniciativa o a propuesta de los Tesoreros, disponer la incoación de expedientes de responsabilidad contra quienes, por acción u omisión, aparezcan como culpables de irregularidades en la justificación para la declaración de insolvencia.

2. La instrucción del expediente se ajustará al procedimiento sancionador que en cada caso corresponda, según la autoridad de quien dependa el responsable.

REGLA 111

(Art. 172.1)

1. Toda rehabilitación a favor de la Hacienda de créditos incobrados dará lugar a la expedición de una certificación de descubierto por cada concepto tributario, incluso por la parte que a valores recibos afecte, previo contrato de la nueva liquidación, certificación que será cargada al Recaudador correspondiente.

2. La Tesorería anotará la expedición de la certificación en el libro-registro de expedientes de créditos incobrables y en la ficha abierta al respectivo contribuyente, comunicando el hecho al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda, salvo que la rehabilitación del crédito haya tenido lugar a propuesta de este Servicio.

REGLA 112

(Art. 173.2)

1. Como excepción a lo establecido en los artículos 112 y 114, cuando deba continuarse el procedimiento en Zona distinta a aquella a la que originariamente fueron cargados los valores, dependiente de otra Delegación de Hacienda, se remitirá el expediente, con factura de data por remesa a otra Zona, a la Tesorería de Hacienda, que lo hará seguir al Organismo de procedencia.

(Art. 173.3)

2. Cuando se trate de deudas a cobrar por recibo, se seguirá un solo procedimiento si los créditos a favor de Entidades u Organismos están integrados en el recibo estatal. No obstante, la imputación de pagos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 49.4.

REGLA 113

(Art. 175.1)

1. Las relaciones certificadas de deudores que expidan los Organismos y Entidades distintas del Estado, autorizados para utilizar la vía administrativa de apremio, se remitirán directamente a la Tesorería de Hacienda en ejemplar triplicado, antes de los días 7 de los meses de junio y diciembre.

2. Providenciadas de apremio dichas relaciones, se devolverá uno de los ejemplares al Organismo o Entidad correspondiente, se remitirá otro al Recaudador en los tres días siguientes, y el tercero se archivará en la Tesorería.

3. Tratándose de certificaciones de descubierto se estará a lo dispuesto en la regla 57.

REGLA 114

(Art. 177)

1. La situación en cuenta de los fondos procedentes de créditos a favor de Entidades y Organismos se efectuará en la forma que determina la regla 117.4, debiendo justificarse ante la Tesorería con el resguardo del ingreso expedido por la respectiva Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

2. Todo valor que origine data en cuentas por ingreso, baja, adjudicación incobro u otro motivo, se devolverá al Organismo o Entidad correspondiente, con el expediente instruido, mediante factura duplicada, uno de cuyos ejemplares se devolverá por aquéllos a la Tesorería con el correspondiente recibo.

REGLA 115

(Art. 178)

En el caso de que, conforme a lo previsto en el artículo 173.3, se persigan en expedientes independientes deudas que procedan, unas de tributos del Estado y otras a favor de Entidades u Organismos distintos de éste, el Recaudador, cuando inicie los trámites para la adjudicación de bienes a favor del Estado, advertirá al Delegado de Hacienda de la coexistencia de los procedimientos, y esta autoridad lo hará saber al Organismo o Entidad de que se trate para que, si le interesa, y antes de que se dicte el auto de adjudicación, pueda satisfacer el crédito del Estado y costas del procedimiento y que se continúe el expediente de apremio para afectividad del propio crédito.

REGLA 116

(Art. 195)

Según el medio de pago utilizado, se observará la tramitación siguiente:

1. DINERO DE CURSO LEGAL

El ingreso en el Tesoro se produce en el mismo momento de su entrega y se materializa en la cuenta de aquél en el Banco de España al final de las horas de Caja de cada día.

2. INGRESOS POR CHEQUE

A) *Aplicación.*—Los ingresos tendrán aplicación diaria a la cuenta del Tesoro en el Banco de España, juntamente con el dinero recaudado y en virtud del mismo mandamiento de ingreso.

B) Cuando el deudor entregue el cheque en ventanilla, la Sección de Caja procederá a sentarlo en nota especial, cuya suma será llevada, como última partida, a la de ingresos en dinero de curso legal.

C) La Sección de Caja formará dos relaciones: una de cheques contra el Banco de España y otra de cheques contra las restantes entidades. Ambas relaciones se entregarán en el Banco de España con los cheques y el mandamiento de ingreso diario, cuyo importe total se anotará en la columna de «metálico y billetes» de la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España.

D) El Banco de España, en cuanto reciba los cheques, examinará los librados contra él, y si observare que alguno de ellos tiene defectos o que no existe suficiente provisión de fondos, lo comunicará inmediatamente por nota escrita a la Delegación de Hacienda. Esta nota, acompañada del cheque o cheques correspondientes, se entregará al mismo funcionario destacado para efectuar el ingreso, y recibida, la Delegación de Hacienda anulará inmediatamente el mandamiento de ingreso expedido y extenderá uno nuevo, cuyo importe irá reducido en la parte correspondiente al cheque o cheques no aceptados.

Cuando los cheques estén expedidos por un deudor para con la Hacienda se constatará su impago según las normas establecidas en la regla 14, y el mandamiento de pago a que se refiere el apartado G) de la presente Regla se expedirá en formalización, compensándose con otro de ingreso de igual carácter, aplicado a «Operaciones del Tesoro, acreedores, entregas entre las Cajas para su debida aplicación».

Cuando el cheque esté librado por Gestor administrativo, además de observarse lo prevenido en el párrafo primero del presente apartado, se minorará el mandamiento de pago expedido con cargo a «Entregas entre las Cajas para su debida aplicación» y se procederá a la anulación de las operaciones contables practicadas.

E) En cuanto a los cheques librados contra otras Entidades, el Banco de España procederá a su cobro por compensación en la primera fecha hábil siguiente, y una vez efectuado lo comunicará a la Tesorería de Hacienda, siendo suficiente, cuando no existan cheques impagados, una simple nota sellada en la que se haga referencia a la cifra total ingresada por cheques en el día a que la misma se refiere.

F) El mismo procedimiento establecido en los apartados anteriores se seguirá respecto de los cheques enviados por correo, debiendo además datarse éstos en el libro de control existente en la Sección de Caja, y seguidamente se remitirá al interesado la carta de pago acreditativa del ingreso.

G) Por el importe de los cheques que no puedan hacerse efectivos, la Caja que los remitió al Banco de España procederá a abonar al mismo el importe de los no realizados, mediante la expedición de un mandamiento de pago a su favor aplicado a «Operaciones del Tesoro, deudores, cheques y talones impagados».

3. GIROS POSTALES TRIBUTARIOS

A) *Aplicación provisional.*—Por el importe total de los giros recibidos en el día, la Intervención expedirá un instrumento de cobro con aplicación a «Operaciones del Tesoro Acreedores, Giros postales pendientes de aplicación definitiva». Este instrumento de cobro será ingresado en la misma fecha de su expedición.

B) *Aplicación definitiva.*—La Intervención extraerá los instrumentos de cobro para cuya efectividad hubiese sido expedido el giro postal tributario, confeccionándolos si no estuvieren ya extinguidos. Tratándose de declaraciones-liquidaciones se utilizarán los remítidos por el deudor.

Los instrumentos de cobro se pasarán por máquinas de contabilidad, a fin de obtener un listado mecánico de los mismos en el que, por clave, se distingan los conceptos presupuestarios a que han de aplicarse dichos ingresos, expidiendo a tal fin los mandamientos de pago e ingreso que resulten procedentes.

Si las Intervenciones de Hacienda no dispusiesen de máquinas propias para cumplimentar lo anterior, utilizarán las de las Cajas, pero en este caso los arqueos lucirán en hojas totalmente independientes de las de metálico, en las que claramente constará, por impresión en rojo, la palabra «FORMALIZACIÓN». Esta operación se realizará, al menos, una vez al mes, mediante la expedición de los mandamientos de pago e ingreso procedentes.

C) Los instrumentos de cobro se estamparán con la inscripción: «Ingresado por giro postal tributario, formalizado según datos consignados por máquina contable, remitiéndose seguidamente por correo la carta de pago a los contribuyentes, según establece la regla 171».

D) Transcurrido un trimestre desde la recepción de un giro postal tributario sin que, pese a las gestiones realizadas, sea posible la identificación del débito para cuyo pago se imputa,

se procederá a ingresarlo en el Tesoro con aplicación al concepto de «Recursos eventuales». Las operaciones contables precisas se efectuarán conjuntamente con las demás especificadas en los apartados precedentes de este mismo número.

4. TRANSFERENCIAS BANCARIAS

A) *Aplicación provisional.*—La Intervención expedirá diariamente un mandamiento de ingreso por el importe de la relación recibida del Banco de España con aplicación a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Transferencias bancarias pendientes de aplicación definitiva».

B) *Aplicación definitiva.*—Para verificarla se seguirá la misma tramitación antes expresada para los giros postales tributarios, si bien el sello a colocar en la carta de pago dirá: «Ingresado por transferencia bancaria. Formalizado según datos consignados por máquina contable».

5. POBLACIONES DONDE NO EXISTA BANCO DE ESPAÑA

A) En las poblaciones en que esté establecida una Depositaria especial de Hacienda y no exista sucursal del Banco de España podrá autorizarse por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a petición del Delegado de Hacienda del que aquella dependa, la apertura, en un Banco inscrito en el Registro Oficial correspondiente o en una Caja de Ahorros, que podrá ser la Postal u otra dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, de una cuenta corriente del Tesoro, con el título de «Depositaria especial de Hacienda en.....», en la que se ingresarán todas las cantidades y se practicarán todas las operaciones que supongan ingresos del Tesoro.

B) La disposición de fondos de esa cuenta requerirá la firma conjunta del Depositario y del Interventor de la Depositaria especial. El Delegado de Hacienda comunicará a la Entidad en la que esté abierta la cuenta, los nombres de las personas, titulares y suplentes, de los mencionados cargos.

C) Los fondos ingresados en aquella cuenta se transferirán a la del Tesoro en el Banco de España de la población en que radique la Delegación de Hacienda de la que dependa la Depositaria, en la cuantía y en los días que el Delegado de Hacienda señale y, por lo menos, una vez al mes.

REGLA 117

(Art. 196.2)

1. Las cuentas restringidas se abrirán exclusivamente en establecimiento bancario o Caja de Ahorros de la población en que radique la capitalidad de la Zona. El importe de la cobranza realizada en otras localidades se situará, seguidamente, en la cuenta citada, utilizando siempre que sea posible los servicios de las Entidades bancarias o Cajas de Ahorro que en tales localidades existan.

2. Las cantidades ingresadas en las cuentas por los Recaudadores y que éstos deban aplicar al Tesoro se transferirán los días 10, 20 y último hábil de cada mes a la cuenta a que se refiere el número 4 de este artículo, y en todo caso con la antelación precisa para que dichos ingresos puedan tener lugar en las fechas que la Tesorería disponga.

3. Con antelación suficiente a la fecha señalada para ingreso en el Tesoro, los Recaudadores presentarán en las Intervenciones los documentos previstos en las reglas 165 y 179, y una vez comprobados pasarán a la Tesorería a fin de que se expidan los talones de cuenta corriente nominativos a favor del Tesoro Público y cruzados al Banco de España.

4. Los Recaudadores situarán diariamente el importe de la cobranza obtenida por valores a ellos cargados por la Tesorería y a los que no sea de aplicación lo dispuesto en el número 1 de este artículo en otra cuenta corriente que girará bajo la rúbrica de «Recaudación de tributos de la Zona de..... Otros conceptos». A estas cuentas les será de aplicación lo que disponen los números 2 y 3 de este artículo.

5. Todas las órdenes de pago que se expidan por los Recaudadores con cargo a las cuentas a que se refiere el número anterior serán siempre nominativas, y si por error material se produjese en ellas un ingreso impropio, la orden de pago requerirá la tramitación de expediente previo promovido por el Recaudador y aprobado por el Tesoro, a menos que se trate de transferencia de fondos de la cuenta establecida en el número precedente a la restringida de recaudación prevista en el número 1 de este artículo.

6. Las Entidades en que figuren abiertas las cuentas corrientes restringidas establecidas en el número 2 de este artículo, remitirán semestralmente a la Tesorería certificado acreditativo del total de gastos ocasionados por las transferencias

ordenadas y de los intereses producidos en el mismo periodo. Los saldos a favor del Tesoro se ingresarán con aplicación al concepto de «Recursos eventuales».

7. Los excesos de recargo que correspondan al Tesoro, por prórroga o por apremio, se ingresarán en las cuentas restringidas y se contabilizarán y aplicarán a presupuesto simultáneamente con el principal que los origine.

REGLA 118

(Art. 197)

Será de aplicación a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario lo que dispone la regla anterior en lo que resulte procedente.

REGLA 119

(Art. 198)

La aplicación a presupuesto de las recaudaciones efectuadas por las Aduanas se verificará, según los diversos supuestos de recaudación y de localización de las mismas, en la siguiente forma:

A) Aduana situada en población en que exista Banco de España.

a) La Aduana utilizará para el cobro los servicios del Banco de España y la aplicación a presupuesto de la recaudación se efectuará en el mismo día del ingreso.

b) Cuando por razón de alejamiento de la Aduana no se utilicen los servicios del Banco de España, los ingresos se situarán en éste en el mismo día o a más tardar en el siguiente hábil, pudiendo la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorizar, a propuesta de la de Aduanas, que estos ingresos se realicen en la Caja de la Delegación de Hacienda.

B) Aduana situada en población en que no exista Banco de España.

Los ingresos realizados se custodiarán en un Banco o Caja de Ahorros, si hubiere alguno en la localidad, o en la Caja de la propia Aduana en caso contrario. En ambos supuestos la recaudación se aplicará a presupuesto, al menos, una vez al mes y, previamente a la aplicación, los fondos recaudados se situarán en el Banco de España de la población donde radique la Delegación de Hacienda correspondiente, directamente o por transferencia.

C) Normas comunes a los apartados anteriores:

a) Cada concepto de aplicación presupuestaria originará un mandamiento de ingreso si se materializa en el Banco de España, o un «instrumento de cobro» si se efectúa en la Caja de la Delegación de Hacienda. Todos estos documentos serán expedidos por las Administraciones de Aduanas, incluso por las enclavadas en localidad en que no exista Banco de España.

b) Si el ingreso ha de verificarse en pagarés, tendrá lugar, precisamente, en el Banco de España.

c) Cuando el ingreso se efectúe en formalización, la Intervención expedirá, en la misma fecha en que se aplique a presupuesto el mandamiento de pago, los de ingreso precisos, uno por cada concepto presupuestario, haciendo constar sus números en los documentos de despacho que la Tesorería habrá recibido de la Aduana.

REGLA 120

(Art. 199)

1. Para ingreso en el Tesoro y aplicación a presupuesto de las cantidades recaudadas por declaración-liquidación, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

A) Remesa de la documentación por las Entidades cobradoras a las Delegaciones de Hacienda

a) Centralización.—Las Entidades colaboradoras centralizarán, necesariamente, todas sus operaciones en la oficina principal o en la sucursal que al efecto señalen, establecida en territorio a que se extiende la demarcación de la correspondiente Delegación de Hacienda.

b) Documentación a remitir.—Será la siguiente:

Ejemplares de la declaración-liquidación presentada por el contribuyente, salvo el denominado «Carta de pago» que se entregó al mismo en el momento de la presentación e ingreso.

Relación comprensiva de los ingresos verificados en cada una de las sucursales de la entidad que durante la decena correspondiente realizaron operaciones.

Relación comprensiva de las sucursales que en el período indicado no realizaron operaciones.

Cheque nominativo a favor del Tesoro, cruzado al Banco de España por el total importe de lo recaudado en la decena.

c) Plazo y forma de realización de la remesa.—La documentación antes expresada se entregará directamente en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, precisamente dentro de los tres días hábiles siguientes a los 10, 20 y último hábil de cada mes en que vencen cada uno de los períodos fijados en el artículo 20.

B) Operaciones a realizar por las Delegaciones de Hacienda

a) Ingreso en el Tesoro Público.—Recibida en la Tesorería la documentación establecida en la letra b) del apartado anterior, dicha Dependencia interesará de la Intervención la expedición de «instrumento de cobro» con aplicación a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, ingresos a través de Entidades colaboradoras, declaraciones-liquidaciones» por la totalidad de las recibidas en el día, y este ingreso quedará materializado en la Caja de la Delegación, con la aplicación dicha el mismo día de la expedición del talón de cargo.

b) Formalización a presupuesto de las declaraciones-liquidaciones.

1.º La Tesorería separará los talones de cargo del resto de los ejemplares del juego de impresos de la declaración-liquidación y enviará aquéllos a la Intervención con las relaciones de ingresos recibidas. El resto de la documentación lo enviará a las dependencias en las que deba surtir efecto.

2.º Contabilización por conceptos presupuestarios.—La Intervención procederá a pasar los ejemplares de talones de cargo por máquina de contabilidad, obteniendo un listado mecánico en igual forma que establece la regla 116.

3.º Contabilización por subconceptos estadísticos.—La Intervención clasificará los talones de cargo de cada concepto en los subconceptos estadísticos que sean precisos, determinando la cantidad que corresponde a cada uno de ellos.

Los libros diarios de ingresos en formalización serán desglose de lo sentado en el Libro registro de entrada de caudales, por lo aplicado en el día, y se confeccionarán con detalle suficiente para que sus totales coincidan con los obtenidos previamente para los subconceptos y puedan así servir de base a la facturación.

4.º Comunicación de ingresos a la Administración.—Los habidos en formalización se comunicarán, con remesa de los talones de cargo a la Administración para práctica de las anotaciones procedentes y demás trámites complementarios.

2. Para ingreso en el Tesoro y aplicación a presupuesto de las cantidades recaudadas por liquidaciones previamente notificadas al sujeto pasivo, se observarán las prevenciones siguientes:

A) Remesa de la documentación por las Entidades colaboradoras a las Delegaciones de Hacienda

a) Centralización.—Las Entidades colaboradoras centralizarán, necesariamente, todas sus operaciones en la misma forma establecida en el número 1. A), a) precedente.

b) Documentación a remitir.—Será la siguiente:

1.º Duplicado del abonaré facilitado al realizar el ingreso.

2.º Extracto de cuenta corriente, uno por cada sucursal de las que en la quincena realizaron operaciones.

3.º Relación comprensiva de las sucursales que no operaron en el indicado período.

4.º Cheque nominativo a favor del Tesoro Público, cruzado al Banco de España, por el total importe de lo recaudado en la quincena.

c) Plazo y forma de realización de la remesa.—La documentación antes expresada se entregará directamente en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, precisamente dentro de los tres días hábiles siguientes a los 10 y 25 de cada mes, plazo que se fija a título de excepción en razón a lo que dispone el artículo 20.2. Los duplicados de los abonarés se remitirán diariamente por correo ordinario, directamente, desde la sucursal que admitió el ingreso a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

B) Operaciones a realizar por las Delegaciones de Hacienda

a) Ingreso en el Tesoro Público.—Recibidos en la Tesorería los extractos de cuenta corriente, se interesará de la Intervención la expedición de «Instrumentos de cobro» con aplicación a «Operaciones del Tesoro, ingresos a través de Entidades colaboradoras, liquidaciones previamente notificadas» por la totalidad de los recibidos en el día. El ingreso quedará materia-

lizado en la Caja de la Delegación de Hacienda, con la aplicación dicha, en el mismo día de expedición del talón de cargo.

b) Formalización a presupuesto de los ingresos por liquidaciones notificadas.

1.º La Intervención de Hacienda, a medida que reciba los abonos, procederá a la extracción de los «Instrumentos de cobro» para verificar en ellos las anotaciones correspondientes.

2.º Contabilización por conceptos presupuestarios.—La Intervención pasará los «Instrumentos de cobro» por máquina de contabilidad para obtener un listado mecánico en la forma que establezca la Regla 116, y en dichos «Instrumentos de cobro» estampará un sello que diga: «INGRESADO A TRAVÉS DE ENTIDAD COLABORADORA, FORMALIZADO SEGUN DATOS CONSIGNADOS POR MAQUINA CONTABLE», remitiendo seguidamente por correo a los contribuyentes la carta de pago.

Estas operaciones de contabilidad se verificarán, al menos, una vez al mes.

3.º Contabilización por subconceptos estadísticos.—Se procederá como dispone el número 1, B), 3.º anterior.

4.º Desglose de la documentación recibida.—La Tesorería remitirá a la Intervención los extractos de cuenta corriente que reciba, aplicará el cheque al ingreso correspondiente y remitirá el resto de la documentación.

5.º Control por la Intervención.—La Intervención establecerá el control preciso para comprobar que la totalidad de las cantidades recaudadas por cada una de las Entidades colaboradoras han sido aplicadas a presupuesto, recabando, si fuera preciso, los abonos que no se hayan recibido.

3. Cuando una Entidad colaboradora no efectúe dentro del plazo el ingreso de las sumas recibidas, la Delegación de Hacienda, a propuesta de la Tesorería, exigirá el inmediato ingreso con los correspondientes intereses de demora y pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos. La liquidación de intereses se practicará por la Tesorería y será notificada a la entidad colaboradora que deberá ingresarla directamente en la Caja de la Delegación de Hacienda.

Las responsabilidades en que pudieran incurrir las entidades colaboradoras facultadas para prestar este servicio no alcanzarán, en ningún caso, a los sujetos pasivos por los ingresos realizados en las cuentas restringidas, quedando éstos liberados de sus deudas tributarias con efectos de la fecha que conste en el documento autorizado por la entidad de que se trate.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de las Delegaciones de Hacienda, o por propia iniciativa, podrá acordar la suspensión temporal o la revocación definitiva de la autorización concedida, si alguna entidad colaboradora no desempeña el servicio con arreglo a las normas dictadas, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de otra índole en que hubiese podido incurrir, a cuyo efecto se ejercitarán las acciones que con arreglo a derecho procedan.

REGLA 121

(Art. 202)

La imputación a cada uno de los Recaudadores que hayan intervenido en los procedimientos de apremio, de las responsabilidades por perjuicio de valores, se extiende a los Recaudadores a quienes se hayan encomendado diligencias por oficio rogatorio, por el tiempo transcurrido desde el recibo del oficio hasta su cumplimiento, salvo que las diligencias encomendadas no paralancen el procedimiento en la zona de origen por tiempo superior a un mes.

REGLA 122

(Art. 203)

La imputación del perjuicio de valores a las Diputaciones a quienes esté encomendado el servicio recaudatorio no impide que éstas, por su parte, lo imputen a los respectivos Recaudadores responsables.

REGLA 123

(Art. 204)

Los expedientes de responsabilidad contra funcionarios o colaboradores se tramitarán por separado, iniciándose con certificación deducida, en lo pertinente, de los pliegos de alegaciones formuladas por los Recaudadores. Ultimados tales expedientes se tendrá en cuenta lo resuelto en ellos cuando se declare el segundo y, en su caso, el tercer grado de responsabilidad,

REGLA 124

(Libro IV, capítulo III)

Todos los acuerdos de declaración de responsabilidad en expedientes por perjuicio de valores, en cualquiera de los tres grados, dictados por los Delegados de Hacienda, serán notificados a los interesados, y por su condición de actos económico-administrativos pueden ser impugnados en la forma establecida en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

REGLA 125

(Art. 210)

Los Delegados de Hacienda resolverán las reclamaciones en queja contra todos los funcionarios de ellos dependientes; el Director General del Tesoro y Presupuestos resolverá las que se produzcan contra funcionarios de la propia Dirección, y el Ministro de Hacienda las producidas contra dicho Director General o los Delegados de Hacienda.

REGLA 126

(Art. 211)

1. Al tiempo de ratificarse en la denuncia, el denunciante se identificará debidamente, señalará un domicilio a efecto de notificaciones y será advertido del contenido de los números 3, 4 y 5 del artículo 211, señalándosele el importe de la fianza que ha de prestar y el plazo, no superior a ocho días, para constituirse, si quiere participar en el importe de la multa que pueda imponerse al resolver el expediente.

2. Si el escrito de denuncia lo presentase el propio denunciante, en la oficina del Ministerio de Hacienda donde haya de tramitarse y resolverse aquélla, se le invitará para que en el acto se ratifique en la denuncia, extendiéndose por el Jefe de dicha oficina la correspondiente diligencia en los términos que señala el número anterior. En otro caso se le citará para que comparezca para ratificar la denuncia en plazo no superior a ocho días.

3. Transcurrido el plazo últimamente indicado, se procederá, sin más, a la comprobación de oficio, de los hechos denunciados.

4. En la resolución que se dicte en el expediente, aparte de lo que respecto de los hechos denunciados interese, se proveerá sobre el premio correspondiente al denunciante, o a la sanción de éste por temeridad manifiesta al formular la denuncia.

REGLA 127

(Art. 213)

1. El auxilio de la autoridad gubernativa se solicitará, por escrito, del Gobernador civil de la provincia por los Delegados de Hacienda, exponiendo las razones que lo exigen, y aquél cursará las órdenes e instrucciones convenientes a las autoridades y Jefes de las fuerzas de Orden Público de él dependientes, cuando considere atendibles dichas razones.

2. En caso de urgencia, los Recaudadores solicitarán tal auxilio, que les será prestado, de la autoridad municipal o del Jefe de las fuerzas de Orden Público de la localidad, puesto o destacamento más próximo, dando inmediata cuenta, por telégrafo, al Delegado de Hacienda.

REGLA 128

(Art. 214)

El Delegado de Hacienda designará el funcionario que ha de instruir el expediente gubernativo, y en éste se comprobarrán todos los extremos oportunos y muy especialmente las razones por las cuales los fondos sustraídos no se encontraban situados en la correspondiente cuenta restringida de recaudación.

REGLA 129

(Art. 215)

1. El expediente gubernativo será previo a cualquiera otra actuación, tendrá carácter de urgente y se instruirá por el funcionario que el Delegado de Hacienda designe, tan pronto tenga noticia de la sustracción, extravío o destrucción de valores acreditativos de deudas tributarias, relación de los cuales, con expresión de los deudores y sus domicilios, se facilitará al Instructor, quien, ante todo, notificará a dichos deudores de que se inicia el expediente, advirtiéndoles no hagan efectivos los recibos a persona alguna que intentase su cobro.

2. Si alguno de los deudores compareciere en el expediente haciendo manifestaciones de interés se le recibirá declaración.

3. Tan pronto existan indicios de responsabilidad contra cualquier funcionario o persona extraña a la Administración se proseguirán las actuaciones para declarar y sancionar dicha responsabilidad, dando cuenta, si las circunstancias lo exigen, al Tribunal de Cuentas y al Fiscal de la Audiencia.

4. Comprobada la inexistencia de responsabilidad en la destrucción, sustracción o extravío de los valores se decretará la nulidad de éstos y se solicitará de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorización para expedir los duplicados de tales valores.

REGLA 130

(Art. 216.3)

Las solicitudes constarán de cuatro ejemplares y se registrarán en un «Libro de control de peticiones de datos y documentos», consignándose en dichos ejemplares el número de registro. De los cuatro ejemplares de la solicitud, uno quedará en poder de la Tesorería, dos serán enviados a la Dependencia correspondiente, para que devuelva uno de ellos con su contestación y los documentos procedentes, y el cuarto se entregará como resguardo al Recaudador.

REGLA 131

(Art. 217)

Las solicitudes para remoción de obstáculos a que se refiere este artículo, se presentarán por duplicado en la Tesorería, y se registrarán en un Libro especial, devolviendo uno de los ejemplares debidamente diligenciado al Recaudador.

SEGUNDA PARTE

Régimen de contabilidad de los ingresos por recaudación y estadística del Servicio

I

NORMAS GENERALES

1.1. Creación, formato, contenido y expedición de los instrumentos de cobro

REGLA 132.—De los «instrumentos de cobro» de liquidaciones con contenido previo.

Todo derecho reconocido y liquidado a favor del Tesoro, en el momento en que se efectúe su «toma de razón» o «contraído en Contabilidad», quedará materializado en un documento contable que tendrá la consideración de «instrumento de cobro» y del cual formará parte el justificante de pago que corresponda según lo que previene el artículo 32.

Estos «instrumentos de cobro» se ajustarán a las siguientes normas:

a) Si la cobranza ha de efectuarse por medio de recibo o recibo-patente, constarán por lo menos de dos partes:

1. Recibo o recibo-patente propiamente dicho.
2. Talón de control.

b) Para la cobranza en período voluntario del resto de liquidaciones con «contraído previo» constarán, al menos, de las dos partes siguientes:

1. Carta de pago.
2. Talón de cargo.

Las partes de los documentos señalados con los números 1 y 2, en ambos casos, contendrán como mínimo los datos que expresa el artículo 33.

c) Las certificaciones de descubierto para la cobranza en período ejecutivo de las liquidaciones con «contraído previo», expedidas por las Intervenciones de Hacienda, de acuerdo con las normas del artículo 94, constarán de las siguientes partes:

1. Certificación de descubierto propiamente dicha.
2. Resguardo provisional.
3. Cédula de notificación.
4. Justificante de la notificación.

Las partes 1 y 2 contendrán, como mínimo, los datos a que se refiere el artículo 101 y expresarán la zona a que ha de cargarse la certificación.

El contenido de las partes 3 y 4, se ajustará a lo que previenen la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y la presente Instrucción.

Los Recaudadores, para el ingreso en el Tesoro de las certificaciones de descubierto que hayan hecho efectivas, utilizarán las cartas de pago y talones de cargo habilitados para la cobranza en período voluntario de las respectivas liquidaciones.

Estas cartas de pago, registradas por la Caja e ingresados en el Tesoro sus importes, serán canjeadas por el resguardo provisional señalado con el número 2, a medida que los contribuyentes lo demanden.

REGLA 133.—De las certificaciones de descubierto expedidas por las Administraciones de Aduanas y Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Las certificaciones de descubierto que se expidan por las Administraciones de Aduanas y Oficinas de Distrito Hipotecario constarán, en cuanto sea pertinente, de las mismas partes a que se refiere el apartado c) de la Regla anterior.

REGLA 134.—De los «instrumentos de cobro de liquidaciones sin «contraído previo»

Los «instrumentos de cobro» para efectuar el de las deudas tributarias que tengan establecido por sus respectivos Reglamentos la forma de pago por medio de declaración-liquidación, declaración-autoliquidada, o ingreso a cuenta por declaración, serán extendidos por los propios contribuyentes, a ser posible a máquina, en el modelo oficial establecido para cada tributo, que constará, por lo menos, de las siguientes partes:

1. Carta de pago.
2. Talón de cargo.

En el momento de efectuar el ingreso, el «instrumento de cobro» deberá estar cumplimentado con los datos necesarios para más perfecta identificación de la deuda, período a que corresponde, sujeto pasivo declarante y demás circunstancias que expresa el artículo 33. Tendrá, además, espacio suficiente para consignar el medio que se utilice para efectuar el pago.

REGLA 135.—De los «instrumentos de cobro» de deudas de Derecho público no tributarias.

Para el cobro de deudas de Derecho público no tributarias, se utilizarán instrumentos análogos a los indicados para la cobranza de liquidaciones de deudas tributarias con «contraído previo», a que se refiere el apartado b) de la Regla 132.

REGLA 136.—De la expedición de los «instrumentos de cobro» y otros documentos contables.

Los «instrumentos de cobro» y los demás documentos contables necesarios para la realización y control de la cobranza, se obtendrán por procedimientos mecanizados, siempre que por principios de economía, celeridad y eficacia, sea aconsejable este sistema. La Intervención General de la Administración del Estado, como Centro directivo de la contabilidad del Estado dictará las normas necesarias en esta materia, para el mejor desenvolvimiento del servicio.

1.2. Documentos que se consideran «valores» a efectos contables y cargos y datas de los mismos

REGLA 137.—«Instrumentos de cobro» a los que se confiere la consideración de valores.

Tendrán a efectos contables la consideración de «valores», desde el momento en que sean cargados a la Tesorería y hasta su anulación o su data en la Cuenta de Rentas Públicas por ingreso o baja justificada, los «instrumentos de cobro» que a continuación se detallan:

- a) Los recibos.
- b) Los recibos-patentes.
- c) Las certificaciones de descubierto expedidas por la Sección de Contabilidad de las Intervenciones de Hacienda.
- d) Las certificaciones de descubierto expedidas por las oficinas de Distrito Hipotecario, liquidadoras de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Las certificaciones de descubierto expedidas por las Administraciones de Aduanas.
- f) Las certificaciones de descubierto que expidan otras dependencias que tengan a su cargo el control de determinados ingresos del Estado.

REGLA 138.—Documentos admitidos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos.

Tendrán también la consideración de «valores» los documentos en que se materialice la garantía prestada en los casos de aplazamiento y fraccionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, o cualquier otra garantía en favor del Estado.

Estos valores se custodiarán en las Tesorerías, previa expedición por las Intervenciones de los oportunos documentos contables de cargo y serán devueltos a los interesados cuando justifiquen documentalmente el pago del principal más los intereses de demora de las deudas garantizadas, expidiéndose para su entrega el oportuno documento contable de data.

REGLA 139.—De los cargos y datas de valores.

Se entenderá por «cargo» toda entrega de valores efectuada por una Tesorería a otra, o a un Recaudador, y por «data», la devolución de estos mismos valores por las causas determinadas en esta Regla, o el ingreso en el Tesoro de su importe.

Los cargos se efectuarán mediante un documento especial denominado «pliego de cargo», y las datas mediante otro llamado «factura de data».

Los pliegos de cargo serán:

- De valores-recibo en Voluntaria.
- De valores-recibo en Ejecutiva.
- De valores-certificaciones de descubierto.

La fecha del pliego de cargo con el recibo, servirá de base para la determinación del perjuicio de valores a que se refiere el artículo 200 del Reglamento.

Las «facturas de data» serán:

- Por ingresos.
- Por adjudicaciones.
- Por insolvencia de los deudores.
- Por bajas.
- Por otras causas.

Los recibos serán cargados al Recaudador de la Zona donde radique el bien objeto del impuesto o donde se ejerza la actividad gravada.

Las certificaciones de descubierto serán cargadas al Recaudador que corresponda según el domicilio que conste en la liquidación apremiada.

Las certificaciones de descubierto expedidas contra Corporaciones Locales u Organismos Autónomos serán cargadas a la Tesorería para que siga el procedimiento, según lo que dispone el artículo 101-3.

Las certificaciones de descubierto expedidas contra deudores con domicilio fiscal en la demarcación territorial de Tesorería distinta de la del origen del débito, se cargarán en principio a la Tesorería de la Delegación que las haya expedido para que las remita mediante pliego de cargo con acuse de recibo, a la Tesorería correspondiente.

Desde que un recibo o certificación es cargado a una Zona, sólo procederá su data por alguna de las siguientes causas:

- Ingreso en el Tesoro del importe cobrado.
- Adjudicación de bienes.
- Insolvencia de los deudores.
- Anulación o baja previo expediente debidamente instruido y aprobado.
- Por otros motivos, previa autorización de la Tesorería.

Si al iniciarse las gestiones de cobro el contribuyente hubiere cambiado de domicilio a la demarcación de otra Zona de la misma Tesorería o de Tesorería distinta y no poseyera bienes en la de origen, o aun poseyéndolos no cubrieran el importe de la deuda, se utilizará para su cobranza el procedimiento de oficios rogatorios, en la forma que determina la Regla 61.

El mismo procedimiento se utilizará cuando la deuda no resulte cobrada en la Zona de cargo y se conozca la existencia de bienes del deudor en la demarcación de otra de la misma o de distinta Tesorería.

1.3. Contabilidad de los instrumentos de cobro**REGLA 140.—Instrumentos que no tengan consideración de valores.**

Respecto de los «instrumentos de cobro» que carezcan de la consideración de valores, por no ser de los enumerados en la Regla 137, la Intervención General de la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para su control, con objeto de efectuar las comprobaciones pertinentes de los importes que representan con los saldos de las cuentas principales.

REGLA 141.—Contabilidad de «valores».

La contabilidad de «valores» se llevará con total independencia para recibos y para certificaciones de descubierto, y en ambas clases de valores se desarrollará en las siguientes fases:

- En las Intervenciones de Hacienda.
- En las Tesorerías de Hacienda.
- En la capitalidad de las Zonas de Recaudación.

REGLA 142.—En las Intervenciones.

La contabilidad de estos valores en las Intervenciones, tiene por objeto conocer los cargados a la Tesorería que se encuentren pendientes de data en la Cuenta de Rentas Públicas, de los que deberá responder dicha Dependencia.

Se llevará fundamentalmente en dos libros: Mayor de Control de valores-recibos y Mayor de Control de valores-certificaciones, en los que se abrirán las cuentas precisas para poner de manifiesto la situación de los valores según su grado de exigibilidad (pendientes de vencimiento, en gestión de cobro en período voluntario o ejecutivo y en custodia o suspensión de cobro para nuevos cargos o formalización de la oportuna data). Asimismo, clasificarán los valores por conceptos tributarios y ejercicios económicos, de acuerdo con la estructura que a este respecto tenga en cada momento la Cuenta de Rentas Públicas.

La Tesorería comunicará a la Intervención, mediante partes o estados mensuales, los movimientos habidos en el mes anterior, de los que no tenga conocimiento directo esta Dependencia.

En la agrupación de valores de la Cuenta correspondiente, se habilitarán dos conceptos: «Recibos a cobrar» y «Certificaciones de descubierto a cobrar», cuyo reflejo y movimiento se realizará por medio de documentos contables, de modo que sus saldos representen la totalidad de los valores cargados y pendientes de data en la Cuenta de Rentas Públicas.

En la misma agrupación se habilitará otro concepto para «Documentos ofrecidos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos de deudas».

REGLA 143.—En las Tesorerías.

El control de los valores que se encuentren en poder de las Zonas de Recaudación o en otras situaciones, se llevará por las Tesorerías en los libros establecidos en esta Instrucción y fundamentalmente en los siguientes: Auxiliar de Cuenta corriente de valores-recibos y Auxiliar de Cuenta Corriente de valores-certificaciones.

En ambos libros, y con relación a cada Zona, se abrirán: una cuenta para cada ejercicio de los que el respectivo Recaudador tenga valores pendientes de cobro y una cuenta para los valores que se encuentren en gestión de cobro en otras Tesorerías; un grupo de cuentas que reflejara la situación de los valores que se encuentren en la Tesorería, bien en gestión de cobro o en otras situaciones, pendientes de data en la Cuenta de Rentas Públicas, por insolvencia de los deudores, por adjudicaciones de fincas u otras causas, en las que se efectuará siempre anotación de cargo simultánea a la anotación de data en las cuentas de los Agentes; otra cuenta para valores pendientes de vencimiento y, por último, una cuenta general de control, que funcionará como contrapartida de las anteriores, solamente cuando un cargo o data en una cuenta no se compense con data o cargo en otra, y cuyo saldo deberá ser igual a la suma de los saldos de todas las cuentas parciales.

Los valores de más de cinco años de antigüedad de contraído de los débitos se podrán refundir, sin perjuicio de que en las relaciones de pendientes, a presentar en el momento de rendir las cuentas por los Recaudadores, figuren los valores clasificados por años de contraído de los débitos y dentro de ellos por conceptos tributarios.

En las cuentas abiertas en los citados libros se sentarán, a medida que se produzcan, todos los pliegos de cargo y las facturas de data y, en general, todas las operaciones relativas a los mismos, de tal manera que sus partidas y sus saldos sirvan de antecedentes para la comprobación de las cuentas semestrales de gestión que han de rendir los Recaudadores, y para la confección de los estados que a su vez la Tesorería ha de rendir mensualmente a la Intervención.

Con el original de los pliegos de cargo, encuadrados por semestres, se obtendrán los libros Registro de cargos por Zonas.

Con los registros parciales de certificaciones de descubierto expedidas, también encuadrados, se obtendrá el Registro general de certificaciones.

Con ficha individualizada de cada certificación de descubierto, se confeccionará un fichero por orden alfabético.

Control de cuentas corrientes restringidas.—El control de las cuentas corrientes restringidas de recaudación, abiertas para cada Zona, se llevará en un libro auxiliar de cuentas corrientes.

Insolvencias y adjudicaciones.—El desarrollo analítico de los expedientes de insolvencia y de los de adjudicaciones de fincas, se llevará en libros registro independientes.

El Registro de expedientes de insolvencia pondrá de manifiesto el nombre de los contribuyentes o deudores por todos los conceptos, el detalle de los débitos, la fecha de declaración de partidas incobrables y la en que éstas hayan sido datadas y remitidas a la Intervención para su baja en la Cuenta de Rentas Públicas.

Por cada expediente de insolvencia ultimado se extenderán dos fichas: una se conservará en las Tesorerías en un fichero por orden alfabético de primeros apellidos, y la otra se remitirá al Servicio Central de Información, a los efectos del Registro Nacional de Insolventes.

El Registro de expedientes de adjudicaciones de fincas a la Hacienda dará a conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes, la terminación del procedimiento y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan a ser propiedad del Estado, así como la fecha de formalización de los citados débitos.

REGLA 144.—En las oficinas de capitalidad de las Zonas de Recaudación.

Las Zonas de Recaudación desarrollarán la contabilidad de valores fundamentalmente en dos libros: auxiliar de cuenta corriente de valores-recibos y auxiliar de cuenta corriente de valores-certificaciones, procediendo como a continuación se expresa:

Estos libros serán de estructura análoga a los respectivos de la Tesorería, y en el primero se podrán abrir cuentas de los recibos por pueblos o por grupos de pueblos, según conveniencias de cada Recaudador para su control interno, y, dentro de cada una de ellas, para los valores de cada ejercicio económico del contraído de los débitos.

Los valores pendientes de cobro, en su poder, con más de cinco años de antigüedad del contraído de los débitos, podrán refundirse en una cuenta, sin perjuicio de que en las relaciones de pendientes figuren por ejercicios económicos del contraído de aquellos débitos.

En el segundo de los libros citados abrirán una cuenta para los valores de cada ejercicio del contraído de los débitos, con columnas para cada concepto tributario, pudiendo, como en el caso anterior, agrupar en una sola cuenta los valores representativos de deudas con más de cinco años de antigüedad.

En ambos sentarán por debe y haber todos los documentos de cargo y data a medida que se vayan produciendo, y de sus anotaciones y saldos deducirán los datos para la rendición de las cuentas semestrales de su gestión.

El control de los cobros lo llevarán en un diario de cobranza, que expresará los días y los conceptos tributarios. Por medio de subcolumnas se distinguirá lo cobrado por certificaciones y por recibos, y, dentro de éstos, según sea en período voluntario sin recargo, en período voluntario con recargo de prórroga y en período ejecutivo.

Al final tendrá un grupo de columnas para el cobro de valores de otras Tesorerías, recargo para el Tesoro por prórroga y apremios, excesos de recargos, embargos a metálico y total cobrado para el Tesoro por todos conceptos, que coincidirá con el importe ingresado en la cuenta restringida abierta en una Entidad bancaria de la capitalidad de la Zona.

Las anotaciones en este libro se harán a base de las «hojas de arqueos» diarias y se sumarán también diariamente para obtener totales acumulados.

El importe ingresado en el Tesoro se sentará en tinta carmín en las columnas respectivas.

El desarrollo de la columna de «Ejecutiva-recibos» por ejercicios económicos se llevará en hojas independientes como antecedente para la expedición de los «instrumentos de cobro» a expedir por los propios Recaudadores para ingresar en el Tesoro los importes recaudados.

REGLA 145.—Contabilidad de los ingresos en el Tesoro y normas para aplicar a presupuesto los ingresos efectuados por giro postal tributario, transferencia bancaria o a través de Entidades colaboradoras.

Los talones de cargo y los mandamientos de ingreso, una vez cobrados o dada la aplicación definitiva que corresponda, quedarán registrados uno a uno, de acuerdo con las instru-

ciones que a este respecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado, en alguno de los siguientes libros, según el caso

- Diarios de Ingresos de liquidaciones con contraído previo.
- Diarios de Ingresos-Registro de Declaraciones.
- Diario de Entrada de Caudales.

Cuando los contribuyentes hubieran satisfecho sus deudas por medio de giro postal tributario, transferencia bancaria o a través de Entidades colaboradoras, las Intervenciones de Hacienda archivarán diariamente las relaciones de libranzas por giros tributarios y las relaciones de abonarés remitidas por aquellas Entidades.

También diariamente separarán los «instrumentos de cobro» de todas y cada una de las liquidaciones que hayan sido satisfechas por los sujetos pasivos por cualquiera de los indicados medios, siempre que los abonarés y giros recibidos y restante documentación permitan efectuar las oportunas aplicaciones presupuestarias, practicando en otro caso las diligencias necesarias para la debida aplicación del ingreso.

Periódicamente, y al menos una vez al mes, efectuarán las operaciones contables conducentes a la aplicación a presupuesto de las cantidades cobradas y transitoriamente contabilizadas en los diferentes conceptos de operaciones del Tesoro establecidos por la Intervención General.

Los talones de cargo de las liquidaciones aplicadas, además de su arqueos y asiento en los Diarios correspondientes, se anotarán en las relaciones archivadas, indicando la fecha de aplicación a presupuesto y su número.

El Diario de Ingresos de liquidaciones con contraído previo y el de Ingreso-Registro de declaraciones se cerrarán por días, y su importe por cada concepto tributario deberá coincidir con el o los mandamientos de ingreso expedidos y sentados en el Diario de Entrada de Caudales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 27 de septiembre de 1969 por la que se prorroga hasta el 31 de enero de 1970 el plazo establecido en las Ordenes ministeriales de 8 de octubre de 1968 y 4 de febrero de 1969 sobre colocación de los distintivos en los vehículos de transporte por carretera de mercancías.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 4 de febrero último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38 del día 13 siguiente, se dispuso, entre otras modificaciones de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 sobre distintivos para los transportes por carretera de mercancías, la relativa a la prórroga para colocarlos en los vehículos de hasta 1.000 kilogramos de carga útil hasta el día 1 de octubre del año en curso.

La Organización Sindical solicita que teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, se considere por parte de este Ministerio la conveniencia de establecer una nueva ampliación de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de tres meses que señala la disposición transitoria de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte por carretera de mercancías y que fue prorrogado para los vehículos de hasta 1.000 kilogramos de carga útil hasta el 1 de octubre del presente año por el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1969, se prorroga de nuevo hasta el día 31 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1969.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.